1059

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

27457

REGIMEN NACIONAL DE PROMOCION MINERA

SUS ASPECTOS PRACTICOS
(Ley 22.095)

Cardini, J.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

H. 2222

Z. 73

AUTORIDADES DEL CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA Y JUNTA PERMANENTE

Cont. RICARDO TELLERIARTE
(Gobernador de la Provincia de La Pampa)

SECRETARIO GENERAL
Cnl. (R) CARLOS BENITO PAJARIÑO

La posición oficial del Consejo Federal de Inversiones, en las materias de su competencia se expresa a través de resoluciones o declaraciones de sus autoridades.
En consecuencia, no debe atribuirse carácter de posición oficial del Consejo Federal de Inversiones, a opiniones expuestas en trabajos firmados.

Todos los derechos reservados.
Queda hecho el depósito que marca la Ley 11.723
IMPRESO EN LA ARGENTINA

© 1982 CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES
San Martín 871 - (1004) Capital Federal
República Argentina

INDICE

Introducción.

1 - Marco legal del régimen de promoción minera nacional establecido por la Ley Nro. 22.095 y el decreto reglamentario Nro. 554/81.

2 - Beneficiarios. Condiciones básicas exigidas. Normas. Plazos. Vigencia. Renovación.

3 - Actividades mineras promovidas.

4 - Beneficios de promoción general.

5 - Beneficios de promoción especial.

6 - Financiación del Fondo de Fomento Minero.

7 - Análisis de los alcances impositivos del artículo 270 del Código de Minería.

8 - Anexos.

INTRODUCCION.

El presente trabajo fue realizado hacia fines de 1981, por el experto Cdor. Jorge O. Cardini, en el marco de una cooperación técnica con la Pcia. de Río Negro.

El estudio desarrolla los aspectos prácticos de la operatoria de acogimiento al régimen de promoción minera, la Ley Nro. 22.095 y su decreto reglamentario, sus beneficiarios, las actividades promovidas, los beneficios establecidos y los mecanismos impositivos y de financiamiento vigentes.

Habida cuenta que esta problemática es de aplicación en todo el territorio de la Nación, este Consejo considera de suma utilidad extender los resultados del estudio a todos sus estados miembros, con la firme convicción que el mismo constituirá un valioso instrumento en materia de desarrollo minero.

1. MARCO LEGAL DEL REGIMEN DE PROMOCION MINERA NACIONAL ESTABLECIDO POR LA LEY 22.095 Y DECRETO REGLAMENTARIO nro.554/81.

El régimen nacional de Promoción Minera está establecido por la Ley 22.095 y su decreto reglamentario general 554/81.

Es Autoridad de Aplicación natural del Régimen, el Ministerio de Industria y Minería. No obstante, por Resolución M.I.M. Nro. 63/81, el ejercicio de la Autoridad de Aplicación está delegado en la Subsecretaría de Estado de Minería, siendo el órgano operativo de la Autoridad de Aplicación, la Dirección Nacional de Promoción Minera.

Los casos de excepción al principio apuntado, lo constituyen:

1. Los proyectos de producción en los cuales el ritmo previsto para la extracción y procesamiento del mineral en bruto, exceda de las 500 toneladas/día. En estos casos será autoridad competente el Poder Ejecutivo Nacional y, cuando el proyecto se refiera a sustancias minerales estratégicas, las que se encuentran definidas por Resoluciones conjuntas del Ministerio de Defensa Nro. 1.350/75 y Ministerio de Economía Nro. 359/75 - como Anexo I se adjunta Resolución respectiva - deberá contarse con la previa aprobación del Ministerio de Defensa, en coordinación con los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas.

2. La facultad delegada en el Poder Ejecutivo Nacional para realizar obras de infraestructura, cuando éstas se ejecutaren para satisfacer exclusivamente las necesidades de un proyecto determinado.
   En estos casos, las presentaciones de solicitud de ejecución, serán presentadas por conducto de la Subsecretaria de Minería, ante la que deberá proponerse el sistema de devolución de las inversiones. La autoridad de aplicación valorará las razones de necesidad y conveniencia de las inversiones; la rentabilidad del proyecto y demás circunstancias conducentes a la fundamentación de la obra, elevando las actuaciones con su opinión al sector que corresponda.

Dado lo extenso de nuestro territorio nacional y la distribución de yacimientos o áreas de interes minero a lo largo de varias provincias, con las consiguientes localizaciones varias de plantas de tratamiento de minerales, se impone a la Autoridad de Aplicación, el arbitrio de un montaje operativo que permita la mejor aplicación del régimen.

A tal fin, se ha creado en cada una de las provincias con desarrollo minero real o potencial, un Comité de Promoción Minera integrado por representantes de la Autoridad de Aplicación de la ley; por la provincia y por el Banco Nacional de Desarrollo.

Los Comités, salvo delegación expresa para determinadas misiones, no resuelven sino que son el órgano natural de asesoramiento a la Autoridad de Aplicación. Dicha funcionalidad permite a la Autoridad conocer las razones zonales facilitando la mejor toma de decisión por cada uno de los asuntos que sean sometidos a consideración.

Con dicho montaje, el sistema es actualmente conducido, cumpliendo los cometidos previstos en la ley, en forma altamente eficiente, no obstante lo cual los criterios empleados deben ir ajustándose periódicamente en base a la vivencia constante de la problemática minera nacional, incipiente y cada vez más ambiciosa.

Como se verá con mayor detalle en los puntos siguientes, el régimen de promoción minera alcanza a personas jurídicas constituídas en el país sin discriminación de origen del capital, y a aquellas constituídas en el extranjero que se hallen habilitadas para actuar en nuestro territorio, con ajuste a las leyes argentinas que regulan la materia. En este aspecto cabe tener en cuenta las limitaciones establecidas en el último párrafo del

artículo 8, o sea en los casos en que los beneficiarios fuesen también contribuyentes de fiscos extranjeros por actividades mineras promovidas por la ley 22.095 y segundo párrafo del artículo 19 de la Ley.

Los beneficiarios de la ley de promoción minera están excluídos del goce de los beneficios que contemplen otros regímenes de promoción general, sectorial o regional, que pudieran aplicarse a las actividades mineras promovidas.

Dicha restricción no es extensiva a los procesos posteriores de comercialización e industrialización ni al tratamiento preferencial prevista en el artículo 13 de la ley.

En otro aspecto, cabe acotar que la reforma introducida por la ley 22.294 a la ley de impuesto al valor agregado en lo relacionado con la aplicación del artículo 11 de la ley de promoción minera Nro. 22.095 ha determinado diferentes alcances los que serán tratados en extenso en el punto Nro. 4 de Beneficios de Promoción General.

Por último cabe mencionar que todo acto administrativo que otorgue beneficios promocionales y/o afecte derechos subjetivos o intereses legítimos, deberá contar con la intervención previa de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, del Ministerio de Industria y Minería. (Resolución M.I.M. Nro. 93/81).

La Autoridad de Aplicación por facultad expresa de la ley y con el montaje operativo comentado, puede verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los beneficiarios y, en su caso, impone las sanciones previstas en los artículos 28 y 29 de la ley observando los procedimientos establecidos en los artículos 29, 30 y 31 del decreto reglamentario general 554/81.

—

2. BENEFICIARIOS. CONDICIONES BASICAS EXIGIDAS. NORMAS. PLAZOS. VIGENCIA. RENOVACION.

Para el goce de beneficios del régimen promocional, es condición previa que los interesados logren su inscripción en el REGISTRO DE BENEFICIARIOS DEL REGIMEN DE PROMOCION MINERA que funciona en el ámbito de la Autoridad de Aplicación.

Podrán gestionar la inscripción, las personas físicas domiciliadas en la República Argentina y las personas jurídicas constituídas en ella o que se hallen habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes, debidamente inscriptas, en su caso, conforme la ley 19.550, siempre que desarrollen actividades mineras en el país o se establezcan con ese propósito.

La constitución de las personas jurídicas o su habilitación para actuar en el país, son condiciones previas a la inscripción en el registro de beneficiarios.

En este sentido, cabe mencionar que si bien el artículo 5to. de la Ley 22.095, no exige demostrar la titularidad de la actividad minera, se requiere de los interesados, la demostración de la base legal en que fundan su actividad y/o la explicitación clara y concreta de la acción a desarrollar y su encuadre dentro de los lineamientos previstos en la ley.

A dicho fin, la Autoridad de Aplicación ha establecido los requisitos que los interesados deben satisfacer a fin de lograr la condición de beneficiarios del régimen. En tal sentido, distingue entre empresas unipersonales y pluripersonales. Dichos requisitos, se encuentran previstos en las siguientes guías de presentación de solicitudes de inscripción en el Registro de Beneficiarios del Régimen de Promoción Minera.

A. EMPRESAS UNIPERSONALES.

1. Nombres y Apellido del solicitante. (datos personales completos)

2. Domicilios:

   Real:

   Legal:

3. Registro Nacional de Productores Mineros Nro.: .....

4. Fecha y Nro. de inscripción en el Registro Público de Comercio: .....

5. Impuesto a las Ganancias Nro.: .....

6. Impuesto al Valor Agregado Nro.: .....

7. Actividades Lucrativas Nro.: .....

8. Previsión Social Nro.: .....

9. Declaración Jurada: De no hallarse comprendido en las incapacidades a que se refieren los inc. a) b) y c) del artículo 7o. La firma deberá ser autenticada por Escribano Público, Policía o Banco.

10. Actividad Minera: Definir en forma clara y precisa el objeto de la misma o, en su caso, propósitos a desarrollar y su encuadre dentro del art. 6 de la Ley 22.095. Tipo de mineral que se explora o explota, región, zona, Distrito y Departamento, Provincia. Aportar la documentación que demuestre en forma fehaciente la actividad mencionada.

11. Observaciones: Si el aspirante procesara en planta el material que explota solicitará simultáneamente la integración regional de la misma poniendo de manifiesto en su solicitud los requisitos establecidos por la Circular D.N.P.M. Nro. 90/77.

12. Compromiso de mantener permanentemente informada a la Autoridad de Aplicación sobre cualquier modificación que se produzca con referencia a los datos que se aportan.

B. EMPRESAS PLURIPERSONALES.

1. SOLICITANTE.

Denominación de la sociedad:

Representante o apoderado:

Tipo de sociedad:

Registro Nacional de Productores Mineros Nro.: . . . . . .

Fecha y Nro. de inscripción en el Registro Público de Comercio: . . . . . .

Impuesto a las ganancias Nro.: . . . . . .

Impuesto al valor agregado Nro.: . . . . . .

Actividades Lucrativas Nro.: . . . . . .

Previsión Social Nro.: . . . . . .

2. DOMICILIOS

Real:

Legal:

Especial:

Filiales:

Otros:

3. En todos los casos deberá acompañarse copia de los Estatutos sociales y, en caso de que el Directorio surgiera de Asamblea, fotocopia auténtica del Acta respectiva.

4. ACTIVIDAD MINERA:

Detallar en qué consiste la misma, demostrando de modo fehaciente su derecho a

ejecutarla. Si el mineral es objeto de tratamiento en planta, mencionar su localización, distancia a yacimiento proveedor y producto obtenido.

5. Declaración jurada de los miembros de la empresa sobre las incapacidades a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 7º de la Ley 22.095. Las firmas deben estar autenticadas por notario público o banco.

6. Presentada la documentación por el interesado la Autoridad de Aplicación practicará el correspondiente análisis y, en caso de conformidad a la misma emitirá una Resolución por la que determine la inscripción del titular en el Registro de Beneficiarios del Régimen de Promoción Minera, asignando un número y otorgando constancia en un formulario especial, del cual se adjunta un ejemplar nominado Anexo II, siendo la fecha de Resolución, la de comienzo de goce de los beneficios a que vaya teniendo lugar el beneficiario.

La obligatoriedad de inscripción en el Registro Nacional de Productores Mineros, solo alcanza a quienes desarrollen actividad de extracción de minerales. Dicho Registro responde a la ley Nro. 17.622, que reglamenta las actividades censales y estadísticas del país, por lo cual es obligatorio para los productores mineros inscribirse al mismo y responder anualmente a la encuesta que remita la Dirección Nacional de Economía Minera, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Minería, localizada en calle Avda. Santa Fe 1548 - 5to. Piso - T.E. 41.2363, código postal 1060 CAPITAL FEDERAL, con horario de atención al público de 12 a 20 horas de lunes a viernes. Dicha Dirección Nacional requiere la documentación que se adjunta como Anexo III la que una vez evaluada y aceptada, permite la inscripción del productor en el registro respectivo, otorgándosele el Certificado de Productor Minero Nacional para ser presentado ante los Organismos que lo requieran (por ejemplo ante la Dirección General de Fabricaciones Militares para la provisión de explosivos como lo prevé la ley 20.249).

Cabe consignar que las empresas locales de capital nacional, que desarrollen actividades de consultoria y/o de servicios mineros, podrán inscribirse al solo efecto de gozar de los beneficios establecidos en los artículos 9º, incisos b) y c), y 21, incisos c), d), e) y f), de la Ley 22.095.

Lograda la inscripción, los beneficiarios del Régimen de Promoción Minera (Ley 22.095 y Decreto Reglamentario General Nro. 554/81) deberán proceder a renovar el certificado de inscripción en el Registro correspondiente por AÑO CALENDARIO.

A tal efecto la circular operativa Nro. 4/81 de la Dirección de Promoción Minera (D.N.P.M.) establece que entre el 1ro. de octubre y el 31 de diciembre de cada año, deberán presentar a la Autoridad de Aplicación, una declaración jurada, conteniendo las siguientes manifestaciones:

1. Expresarse sobre si hubo o no modificaciones, en cuanto a la personería del beneficiario se trate de empresas unipersonales o pluripersonales que puedan modificar la inscripción originaria.

2. Mantener la actividad minera, actualizada, mediante comprobante expedido por la autoridad local, informar en la oportunidad sobre toda ampliación de la misma, sea extractiva o provenga de una planta de tratamiento de minerales.

3. Informar sobre el monto de las desgravaciones impositivas realizadas siempre que las mismas hubiesen sido aprobadas por la Autoridad de Aplicación.

4. Indicar Nro. de expediente siempre que se hubieren presentado consultas iniciales o proyectos definitivos del Régimen de Promoción Especial.

5. Acompañar las declaraciones juradas que indica el artículo 7º. inc. a) b) y c) de la Ley 22.095, ya se trate de empresas pluripersonales o unipersonales.

6. Renovar el compromiso de información permanente, sobre la actividad minera que desarrolle, y toda otra información que se juzgue necesaria.

7. Los titulares de plantas de tratamiento de minerales, que se encuentren integradas regionalmente, con yacimientos propios o de terceros, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4to. del Decreto Nro. 554/81, deberán acompañar con el pedido de renovación de la inscripción en el Registro la siguiente información:

1) Producción obtenida en planta durante el año calendario anterior indicando posible aumento de la misma.

2) Informar sobre la existencia de los yacimientos proveedores de materia prima, ya sean propios o de terceros, con estos últimos demostrar la habitualidad de la provisión.

3) Informar la cantidad de mineral procesado en planta durante los últimos doce meses discriminada según los yacimientos de procedencia.

4) Informar sobre el programa a desarrollar durante el próximo año indicando las fuentes probables de abastecimiento de mineral y cantidades previstas.

5) Justificar que el porcentaje en peso de los insumos minerales que les sean provistos no sea menor al 60 o/o, teniendo en cuenta la producción total del año calendario anterior.

En el supuesto que el beneficiario se hallase acogido al beneficio establecido en el art. 11 de la Ley 22.095, deberá manifestar en oportunidad de la renovación de la inscripción y bajo juramento, el mantenimiento de las condiciones que fueron tenidas en cuenta al disponer el acogimiento, indicando producción obtenida, yacimientos proveedores, propios o de terceros y producto o productos finales obtenidos.

Como consecuencia de la tramitación precedente, la Autoridad de Aplicación, extenderá la correspondiente renovación con validez hasta el 31 de diciembre siguiente. Dicho certificado será renovable anualmente dentro de la operatoria comentada.

Si la renovación no se practica en término, implica durante su demora, la pérdida de cualesquiera de los beneficios que se pudiere gozar en condición de beneficiario. Si el incumplimiento de renovación, es por tiempo representativo, dicha circunstancia determinará la baja del Registro de Beneficiarios, previa intimación formal por el término de treinta (30) días.

Cabe consignar que todos los trámites en relación al Registro de Beneficiarios son gratuitos, libres de todo arancel (al igual que todas las presentaciones que puedan tener lugar a fin de gozar los distintos beneficios que prevé el régimen) pudiendo ser presentados a opción de los interesados, ante el Comité de Promoción Minera de la Provincia de Río Negro o directamente ante la Dirección Nacional de Promoción Minera -en calle Santa Fe 1548- 6to. Piso - T.E. 41.2919 código postal 1060 CAPITAL FEDERAL, siendo el horario de atención al público de 12 a 20 horas de lunes a viernes.

Como opción global cabe mencionar que:

La condición de beneficiario impone a éstos el cumplimiento de determinadas obligaciones en relación a cada uno de los beneficios que gozarán las que serán analizadas más adelante en oportunidad de particularizar en cada uno de ellos. No obstante y como un principio general, cabe decir que los beneficiarios deberán mantener debidamente individualizadas la documentación y registraciones relativas a las actividades com-

prendidas en el régimen de promoción, con el objeto de permitir su control y verificación. Idéntico recaudo deberán observar las empresas que se dediquen a la fabricación de cemento con respecto a las etapas mineras de prospección, exploración, desarrollo, preparación, extracción, transporte a fábrica, trituración y molienda de sus insumos mineros, anteriores al proceso de calcinación.

Hasta aquí se ha demostrado que para el goce de cualquier beneficio es condición previa, estar inscripto en el Registro respectivo. No obstante, cabe citar un ejemplo en el que buscando solucionar uno de los problemas básicos del sector, cual es la falta de una adecuada estructura de capital -dado que es una actividad que requiere fuerte nivel de inversión fundamentalmente representado por los rubros infraestructura y equipamiento en bienes de uso-, se otorgan altos incentivos fiscales a favor de inversores que pueden o no ser beneficiarios del régimen por el desarrollo de actividades mineras promovidas pero que en la medida en que inviertan capital en empresas promovidas en los términos del artículo 16 de la ley 22.095, podrán gozar de los beneficios previstos en los artículos 18 y 19 de la citada ley por hasta el monto y tiempo máximo que en el acto aprobatorio se establezca. Sobre la operatoria de éstos y demás beneficios se tratará en forma analítica más adelante.

3. ACTIVIDADES MINERAS PROMOVIDAS:

La ley 22.095 define en su artículo 6to. incisos a) y b) cuáles son las actividades mineras promovidas, estableciendo en el inciso c) que también están alcanzados la elaboración primaria de los productos que determine el Poder Ejecutivo Nacional. El decreto reglamentario general 554/81 define en su artículo 3ro. cuáles son productos de elaboración primaria, de mo do que quedan comprendidas las siguientes actividades y productos:

a) Investigación, prospección, exploración, desarrollo, preparación y extracción de sustancias minerales.

b) Trituración, molienda, beneficio, pelletización, sintetización, briqueteo, calcinación, fundición, refinación y otros procesos de tratamiento de minerales que determine expresamente el Poder Ejecutivo Nacional.

c) Elaboración primaria de los siguientes productos: diatomitas, arcillas, perlitas y vermiculitas expandidas o procesadas; cales, yesos cocidos, dolomitas calcinas, revestimientos refractarios y rocas aserradas. También se considerarán incluídos los subproductos de los procesos mencionados en el artículo 6to., inciso b) de la ley y los siguientes productos obtenidos a partir de minerales: sulfato de sodio, sulfato de aluminio, bórax anhidro, boratos de sodio, ácido bórico, fosfatos solubles, negro de humo y pigmentos, ferromanganeso, ferrosilicio, carburo de calcio y anhídridos, sales de cromo, litio, cobalto, tantalio y tungsteno.

Queda demostrado entonces que está delegado en el Poder Ejecutivo Nacional la facultad de determinar los productos comprendidos dentro del concepto de elaboración primaria y, en tal facultad observa permanentemente la conveniencia de incluir nuevos productos o de practicar la exclusión de alguno de los incluídos.

Del alcance de la promoción, se observa que están amparadas tanto actividades de naturaleza exploratorias en sentido amplio, como otras de producción propiamente dicho, estando comprendidas dentro de éstas, tanto actividades de extracción de minerales como las que hacen a su transformación, hasta llegar a los procesos y productos mencionados. En este sentido cabe mencionar que se puede alcanzar el carácter de beneficiario ya sea desarrollando una de las actividades promovidas, o varias de ellas, pues el régimen más que una integración vertical de los procesos, observa con énfasis un aspecto básico cual es el cumplimiento de la integración regional.

En efecto, para las actividades previstas en el inciso b) y para los productos contemplados en el inciso c), se exige la demostración de cumplimiento del requisito de integración regional a que se encuentran condicionados para estar promocionadas.

Los dos casos apuntados encierran proceso de tratamiento de minerales y es en torno a ellos a los que la ley los califica de promocionables sólo en la medida en que cumplan con la integración regional, lo que equivale a decir en la medida en que se desarrollen en las cercanías del o de los principales yacimientos que abastecen con mineral a esos procesos. Al respecto, es el artículo 4to. del Decreto 554/81 quien define que se considerarán regionalmente integrados con las explotaciones mineras, los procesos de tratamiento de minerales instalados dentro del radio de DOSCIENTOS (200) kilómetros de los yacimientos, ubicados en territorio nacional, que les provean no menos del SESENTA POR CIENTO (60 o/o) en peso de sus insumos minerales, teniendo en cuenta la producción del año calendario anterior. La información pertinente será actualizada en

la declaración jurada anual que debe realizarse entre el 1ro. de octubre y el 31 de diciembre, a fin de renovar la inscripción en el Registro de Beneficiarios del Régimen de Promoción Minera.

Dentro de los DOSCIENTOS (200) kilómetros, medidos en línea recta la integración regional es automática, mientras que para distancias mayores su admisión sólo procederá en los casos de localización en zonas de frontera o en sus adyacencias y, en general, en regiones que presenten un bajo índice de industrialización y ocupación de mano de obra fabril tal que resulte conveniente su desarrollo industrial a fin de consolidar el asentamiento poblacional y elevar el nivel de vida de sus habitantes, a condición que la materia prima mineral que utilicen sea de origen nacional, requiriéndose la aprobación a nivel de Poder Ejecutivo Nacional.

A los fines de acreditar los recaudos que establece el artículo 4to. del decreto reglamentario general 554/81 para conformar la integración regional a que se refiere la ley de Promoción Minera, los interesados en cumplimiento de lo establecido por la Resolución D.N.P.M. N°. 4/77 deberán:

a) Demostrar su derecho de propiedad, posesión o tenencia de la planta que se pretende integrar, mediante títulos, contratos o habilitaciones expedidas por autoridad competente.

b) Informar la cantidad de mineral procesado en planta durante los últimos doce meses discriminada según los yacimientos de procedencia.

c) Acreditar los derechos mineros sobre los principales yacimientos abastecedores de mineral o en su defecto, la existencia de contratos o de compromisos de provisión de mineral otorgado por sus titulares.

d) Informar sobre el programa a desarrollar durante el siguiente año calendario indicando las fuentes probables de abastecimiento de mineral y cantidades previstas.

e) Comprometerse a informar todo cambio sustancial al programa proyectado, cualquiera fuere la causa, posibilitando y facilitando a la Autoridad de Aplicación la realización de inspecciones a fin de constatar la subsistencia de las condiciones que determinan la integración regional.

El requisito establecido en el último párrafo del apartado c) podrá sustituirse, en caso de imposibilidad de obtención, por constancia documental fehaciente de la que resulte que se trata de proveedores habituales de la planta.

ACTIVIDADES EXCLUIDAS DEL REGIMEN:

El régimen explicita claramente cuáles son las actividades y productos mineros que quedan excluídos de la promoción. Integran el rubro de exclusiones, los siguientes procesos y productos:

1. El proceso industrial de fabricación de cemento, entendiéndose por tal, las operaciones que se realicen a partir de la calcinación inclusive de sus insumos minerales.

2. El proceso de fabricación de cerámica roja y sus insumos, entendiéndose por fabricación de cerámica roja, la elaboración a partir de la cocción de tierras arcillosas, de productos no resistentes a altas temperaturas, utilizados preferentemente por la industria de la construcción.

3. Los hidrocarburos líquidos y gaseosos.

4. Las arenas no metalíferas, salvo cuando sean tratadas en plantas de lavado y clasificación integradas regionalmente con las explotaciones, con el objeto de obtener productos de granulometría uniforme y alta pureza, entendiéndose por productos de granulometría uniforme y alta pureza obtenidos por tratamientos de arenas no metalíferas: aquéllos constituídos en no menos del NOVENTA Y SIETE POR CIENTO (97 o/o) en peso, por granos de un mismo mineral que representen igual tamaño, o tamaños que no difieren entre sí, en más o en menos, en un DIEZ POR CIENTO (10 o/o) del que fuese predominante.

5. El canto rodado, entendiéndose por tal, todo mineral pétreo de carácter elástico que se presente en depósitos naturales cualesquiera sea el tamaño y grado de rodamiento que ostenten los elementos que lo componen.

Por último cabe citar un caso de admisión con beneficios limitados. Se trata de la piedra partida, la que en sus procesos de extracción, trituración y clasificación regionalmente integrados, se considerará incluída en la ley al solo efecto de los beneficios establecidos en el artículo 9º. Se entiende por piedra partida al material pétreo de granulometría diversa obtenido por trituración mecánica de fragmentos de mayor tamaño.

4. BENEFICIOS DE PROMOCION GENERAL:

Análisis y operatoria ejemplificativa para el goce de cada uno de los beneficios establecidos.
Análisis de formularios.
Aportes de yacimientos. Impuesto al valor agregado.
Valuación de reservas.

a) En relación al impuesto a las ganancias:

El artículo 9º. de la ley 22.095, establece que sus beneficiarios podrán deducir en el balance impositivo del impuesto a las ganancias correspondientes a las actividades mencionadas en el artículo 6º., los gastos e inversiones que realicen en cada uno de los ejercicios fiscales, siempre que respondan a los siguientes conceptos:

"a) EL CIENTO POR CIENTO (100 o/o) de los montos invertidos en gastos directos de investigación, prospección y exploración de yacimientos, incluyendo el canon de exploración".

"b) EL CIENTO POR CIENTO (100 o/o) de los montos invertidos en la adquisición de maquinarias, equipos instalaciones, elementos de tracción y carga, comunicaciones, generación y transporte de energía y demás bienes nuevos de fabricación nacional, destinados a su uso específico en las actividades mencionadas en el artículo 6º. Si los bienes fueran usados, la deducción sólo se admitirá en los casos de empresas de capital nacional medianas y pequeñas, conforme a las normas que establezca la reglamentación cualquiera fuere el origen de aquellos".

"c) EL NOVENTA POR CIENTO (90 o/o) de los montos invertidos en la adquisición de bienes nuevos importados, comprendidos en la enunciación del inciso anterior, excluídos los derechos y tasas de importación".

"d) EL CIENTO POR CIENTO (100 o/o) de los montos invertidos en la construcción, ampliación y refacción de caminos y huellas mineras, de desvíos ferroviarios y de edificios e instalaciones destinados a las actividades mencionadas en el artículo 6º, a la vivienda del personal y a obras y servicios de carácter social que la empresa deba suministrar a sus dependientes y familiares, en razón de la inexistencia, insuficiencia o indisponibilidad en la zona de trabajo, de la infraestructura y asistencia adecuadas a las necesidades de la comunidad minera. Las construcciones e instalaciones que no estén localizadas en el lugar de la actividad deberán contar con la aprobación de la autoridad de aplicación".

"e) EL CIENTO POR CIENTO (100 o/o) de los montos invertidos en la adquisición de vehículos nuevos y de fabricación nacional, de carga y transporte para productos y materiales dentro de una misma explotación minera, o entre dos o más de ellas o entre ellas y los establecimientos de trituración, molienda, beneficio, pelletización, sinterización, briqueteo elaboración primaria, calcinación fundición, refinación y otros procesos de tratamiento de minerales que determine expresamente el Poder Ejecutivo Nacional, integrados regionalmente con las explotaciones o entre éstas y los respectivos lugares habituales de acopio o descarga".

"f) EL NOVENTA POR CIENTO (90 o/o) de los montos invertidos en la adquisición de los bienes nuevos importados comprendidos en la enunciación del inciso anterior, excluídos los derechos y tasas de importación".

"g) EL CIENTO POR CIENTO (100 o/o) de los montos invertidos en gastos directos de asistencia técnica y de investigación necesarios para el desarrollo de procesos y productos relacionados con las actividades enunciadas en el artículo 6º. Este beneficio estará sujeto a aprobación de la autoridad de aplicación, mediante resolución fundada".

"h) EL CIENTO POR CIENTO (100 o/o) de los montos invertidos en canon de explotación. Esta deducción sólo podrá efectuarse respecto de la proporción atribuible a las ganancias imponibles de la explotación de la mina por la cual se pagó el canon".

Comentando lo precedente, cabe consignar que independientemente, es decir, complementariamente al tratamiento que como gasto o inversión amortizable, les corresponda conforme la ley de impuesto a las ganancias Nro. 20.628, los beneficiarios del Régimen Promocional Minero, podrán deducir los montos incurridos en los gastos mencionados en los incisos a); d); g) y h), y las inversiones a que se refieren los incisos b); c); d); y f). Ello quiere decir que la empresa que los haya afrontado, una vez concluído su ejercicio fiscal, y en disponibilidad de su balance impositivo, debe hacer influir sobre éste los efectos de dichas deducciones. A efectos de comprobar su verdadero alcance, comparemos en un ejemplo dos empresas mineras , una beneficiaria del régimen y otra no.

Hipótesis 1:

-a. Utilidad impositiva obtenida por cada empresa: $ 10.000.000,-
-b. Tasa de impuesto a las ganancias aplicable: 33 o/o sobre utilidad.
-c. Gastos de exploración incurridos correspondientes al inc. a) del artículo 9º. de la Ley 22.095: $ 100.000,-
-d. Inversiones en equipos correspondientes al inciso b) de la Ley 22.095: $1.000.000,-

CASO A: Empresa minera no beneficiaria del régimen:

Utilidad sujeta a impuesto :	10.000.000.-	
Tasa de impuesto: 33 o/o s/$10.000.000,-	3.333.333.-	
Utilidad final después de tributado el impuesto	6.666.667.-	(a distribuir);

CASO B: Empresa Minera beneficiaria del régimen:

Utilidad impositiva obtenida antes de deducir los gastos e inversiones del art. 9º. de la ley 22.095		10.000.000
Menos:		
.Gastos de exploración incurridos correspondientes al inc.a) del art. 9º Ley 22.095 (x)	100.000.-	
.Inversiones correspondientes al inc.b) Ley 22.095 (x)	1.000.000.-	1.100.000.-
Monto final sujeto a impuesto		8.990.000.-
Tasa de impuesto: 33 o/o sobre $ 8.900.000.-		2.937.000.-
Utilidad final después de tributado el impuesto ($10.000.000 - $ 2.937.000)		7.063.000.-

(x) Respaldado por certificado acordado por la autoridad de aplicación.

Se observa, que en el caso de la empresa beneficiaria, al reducirse la utilidad impositiva por gravitación de las deducciones indicadas, se tributa menor impuesto.

Hipótesis 2:

-a. Utilidad impositiva obtenida por cada empresa:	10.000.000,-
-b. Tasa de impuesto a las ganancias aplicable: 33 o/o sobre utilidad	
-c. Gastos de exploración incurridos correspondientes al inc. a) del artículo 9º. de la Ley 22.095:	100.000,-
-d. Inversiones en equipos del inciso b):	10.900.000,-

CASO A: Empresa Minera no beneficiaria del régimen:

Ocurre la misma situación que para la hipótesis anterior

CASO B: Empresa minera beneficiaria del régimen:

Utilidad impositiva obtenida antes de deducir los gastos e imversiones del art. 9º. de la Ley 22.095:		10.000.000,-
Menos:		
. Gastos de exploración incurridos correspondientes al inciso a) del art. 9º. de la Ley 22.095 (x)	100.000,-	
. Inversiones correspondientes al inc. b) ley 22.095 (x)	10.900.000,-	11.000.000,-
Quebranto impositivo que se traslada al ejercicio siguiente:		1.000.000 -

(x) Se observa que no existe utilidad impositiva, por gravitación de las deducciones, en consecuencia no habrá que tributar impuesto.

Podrán aspirar a dichas deducciones, todos los beneficiarios del régimen. Las deducciones comprenderán exclusivamente, las erogaciones que los beneficiarios realicen por cuenta propia en yacimientos y plantas regionalmente integradas, sobre los cuales ejerzan derechos reales o personales debidamente acreditados ante la autoridad de aplicación. Se quiere significar que, si por ejemplo un yacimiento es de la empresa "A" y esta conviene alguna forma de exploración con la empresa "B", ambas beneficiarias, una sola de ellas podrá deducir los gastos de exploración incurridos. ¿Cuál será la empresa que los podrá deducir? La que en definitiva soporte los costos de la exploración, pues la otra nada habrá invertido en forma definitiva en dicho laboreo.

Se ha observado que podrán deducirse bienes nuevos y usados, estos últimos, sólo de parte de pequeña o mediana empresa minera de capital nacional, definiéndose a estas como tales en la medida que encuadren en la definición del art. 2o., inciso 4, de la ley 21.382, que define a la empresa local de Capital Nacional, y siempre que registren una producción de minerales metalíferos en bruto o que posea una capacidad instalada para su tratamiento en planta que no exceda, en ninguno de ambos casos, de QUINIENTAS (500) TONELADAS DIARIAS. Cantidad que se elevará a SEISCIENTAS CINCUENTA (650) TONELADAS DIARIAS para minerales metalíferos de baja ley o no metalíferos y a TRES MIL QUINIENTAS (3.500) toneladas diarias, para rocas de aplicación.

La identificación del capital, si se tratase de sociedades anónimas o en comanditas por acciones -éstas últimas en cuanto al capital accionario- podrá hacerse mediante la caución de las acciones al portador en una institución bancaria o de cualquier otro medio fehaciente que admite la autoridad de aplicación, para lo cual, obviamente podrá consultársela.

Dado que dentro del régimen una variable promocional la constituye, la financiación de proyectos exploratorios con recursos del Fondo de Fomento Minero, con asunción del Estado en hasta el 80 o/o del riesgo minero en que pueda incurrirse en caso de arribarse a resultado negativo, el monto que los beneficiarios de tales préstamos, podrán deducir con imputación al inciso a) del artículo 9º, resultará de aplicar a los costos incurridos, sólo el porcentaje de riesgo que haya asumido el beneficiario.

Análisis de la mecánica operativa a cumplir por los beneficiarios para lograr de la autoridad de aplicación de la ley, el certificado que respalde las deducciones.

A los fines de la calificación del destino minero de las erogaciones, los interesados, deberán presentar, preferentemente una vez concluído el ejercicio fiscal, y con no menos de sesenta (60) días antes del vencimiento del plazo de presentación de la documentación correspondiente a la Dirección General Impositiva, (a fin que la autoridad de aplicación pueda cumplir su cometido en término) los formularios por ella establecidos en forma de declaración jurada en la que como mínimo, conste:

1) Número de inscripción en el Registro de Beneficiarios del Régimen de Promoción Minera.

2) Individualización y característica de los gastos contemplados en los incisos a) y g), acompañando, en su caso, la documentación respectiva. La autoridad de aplicación no conformará el destino minero de las erogaciones, que no se encontraren debidamente respaldadas en sus aspectos técnicos.

3) Individualización de los yacimientos que hubieran tributado el canon que establece el artículo 269 del Código de Minería y los períodos abonados.

4) Individualización y características de los bienes comprendidos en los incisos b), c), e) y f).

5) Localización, destino y características de las construcciones, instalaciones, ampliaciones y refacciones y demás obras previstas en el inciso d). Cuando se trate de erogaciones referentes a la vivienda del personal y a obras y servicios de carácter social destinados al personal y sus familiares deberá acreditarse fehacientemente las circunstancias que determinaron la necesidad de las obras.

6) Costo de los bienes, obras y servicios.

7) Destino y localización de los bienes.

Las presentaciones deberán efectuarse preferentemente al Comité de Promoción Minera que funciona en cada provincia, debiendo hallarse los formularios aludidos, firmados por personas habilitadas, y contener en todos los casos en que se deduzcan gastos correspondientes al inciso a) del artículo 9º, una graficación de los trabajos cumplidos con aval de profesional geólogo.

Cabe consignar que en todos los casos en que adquieran bienes nuevos de importa-

ción, ya sea a través de importación directa, como de compra a firmas proveedoras de plaza, corresponde previamente deducir del costo, los derechos y tasas de importación y, sobre el remanente, tomar el 90 o/o, y ese es el monto total a desgravar.

Las deducciones deberán realizarse en los ejercicios fiscales en que se efectuaren los pagos totales o parciales. No obstante, en el ejercicio en que se produzca la habilitación de los bienes para su normal funcionamiento, los beneficiarios podrán optar por continuar realizando la deducción en la forma expuesta, o bien, por deducir en dicho ejercicio la totalidad del saldo impago. La acreditación fehaciente a que se refiere el punto 5) precedente, debe ser suficientemente fundada por la empresa exponiendo los aspectos de la infraestructura pre-existente que la llevaron a la determinación de ejecución de nuevas viviendas, obras y servicios de carácter social, preferentemente haciendo certificar dicha necesidad a través del Comité de Río Negro.

Las construcciones e instalaciones que resultaren convenientes localizar fuera del lugar de desarrollo de las actividades mineras, deberán contar con la aprobación de la autoridad de aplicación. Esta situación prevé fundamentalmente que los casos en que una empresa cuenta con dos o más actividades mineras localizadas en distintos lugares de forma tal que resulte aconsejable localizar por ejemplo un taller de reparaciones y logística en un punto equidistante entre ambas, desde el cual se pueda tener adecuado acceso para aprovisionamiento de elementos. En tal sentido, podríamos ejemplificar así: supongamos una empresa minera que desarrolle una actividad minera en Valcheta, otra en Los Menucos y una tercera en Sierra Grande y que decida instalar una unidad de logística operativa a todas ellas, con sede en San Antonio Oeste, dado que está localizada relativamente equidistante y cuenta con adecuada infraestructura energética, con mano de obra, con mayor posibilidades de asistencia general.

A su vez, la procedencia de desgravación de los gastos directos de asistencia técnica y de investigación necesarios para el desarrollo de procesos y productos promovidos por la ley, implica contar con el reconocimiento de la autoridad de aplicación. A dicho fin, la beneficiaria deberá fundar en forma amplia con aval de profesional competente, el objetivo pretendido con su contratación y, los resultados logrados, a fin de permitir a la autoridad, ponderar los adelantos tecnológicos con que se desarrollan las actividades promovidas y conseguir su conformidad.

Sobre la base de dicha información y de eventuales ampliaciones y de las medidas complementarias o aclaratorias que para mejor proveer disponga la autoridad de aplicación, se expedirá el certificado de calificación del destino minero de las erogaciones y bienes que deberá ser presentado por los beneficiarios ante la Dirección General Impositiva juntamente con la declaración jurada para el pago del Impuesto a las Ganancias correspondiente al período comprendido en la certificación.

Las empresas que fueren titulares de varias explotaciones mineras denunciadas en el Registro de Beneficiarios del Régimen de Promoción Minera, podrán afectar alternativamente a las mismas, los bienes que desgraven con ajuste a los incisos b) y c), siempre que así lo hayan previsto en la declaración jurada respectiva, comunicando cada nueva localización, en forma previa, a la autoridad de aplicación.

Igual facultad corresponderá a las empresas consultoras y de servicios mineros, de acuerdo con las necesidades de los proyectos mineros en que intervengan.

El sistema implantado, opera en principio sobre la base de declaración jurada, pues en base a este mecanismo, la autoridad expide el certificado aludido cuyas planillas constitutivas, se adjuntan como Anexo VI, si bien estos fueron estructurados para deducir por la anterior ley Nro. 20.551, art. 11, son también utilizados para igual fin en los términos del artículo 9o. de la Ley 22.095, encontrándose en estado de estructuración los nuevos formularios para el actual régimen. Ello no obsta a que pueda practicarse una constatación en forma previa sino que en la práctica no es condición necesaria. Aprovechando la infraestructura de que dispone, la autoridad de aplicación fiscaliza el destino y aplicación posterior de todo lo desgravado, básicamente a través del Comité de Promoción Minera para cuyo cometido, el régimen le reserva la más amplia facultad de constatación.

En torno a los bienes desgravados, cabe mencionar que los beneficiarios deben mantenerlos en su patrimonio por un tiempo mínimo de 5 años en casos de ser nuevos y de 3 años en caso de usados, excepto que por razones fundadas, la autoridad de aplicación autorice su transferencia. Un ejemplo de autorización de venta anticipada, podría darse si ocurre una marcada alteración, que haga perder definitivamente la aptitud original de algún bien o una sustitución de un bien por otro, de forma de armonizar mejor la operatoria de un proceso, etc. pero siempre dentro del enfoque básico en el sentido que un bien que fue desgravado, debe estar en el patrimonio de su titular durante el lapso mínimo apuntado. Si no se cumpliere con estos requisitos, corresponderá reintegrar la deducción que se hubiere realizado al balance impositivo del año en que ocurra el incumplimiento, debiendo actualizarse los importes respectivos aplicando el índice de actualización mencionado en el artículo 82 de la Ley Nro. 20.628 (texto ordenado 1977), referido al mes de cierre del ejercicio fiscal en que se efectuó la deducción, según la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de cierre del ejercicio fiscal en que corresponde realizar el reintegro.

El único límite que tienen las inversiones contempladas en el artículo 9º, está dado por el caso previsto en el artículo 17 inc. a) segundo párrafo, vale decir, en el caso en que sean inversiones correspondientes a un proyecto especial promovido, al que se le haya acordado una reducción del impuesto a las ganancias. En este caso, la promoción especial -que veremos más adelante-, salvo opción expresa en contrario dentro de los treinta (30) días de dictado el acto aprobatorio, anula la promoción general, en relación a las inversiones del proyecto que se realice desde la aprobación del mismo y hasta la finalización del período de reducción que se asigne. Con ello, queda aclarado que si un proyecto recibe beneficios de la promoción especial por el impuesto a las ganancias, no cabe el goce del beneficio contemplado en el artículo 9º., también referido al impuesto a las ganancias, pues en torno a las inversiones del proyecto, en el lapso apuntado la promoción especial anula la general.

b.) En relación al impuesto a las ganancias o a los beneficios eventuales.

Desde largo tiempo se dijo en el sector minero, que todo el aliento con que contaba el desarrollo de programas exploratorios, presentaba un gran inconveniente a los titulares de yacimientos en los cuales se hayan obtenido buenos resultados al haberse detectado reservas económicamente explotables.

La dificultad estaba dada al exteriorizar el valor económico de lo descubierto, pues ese mayor valor era objeto de imposición, ya sea por impuesto a las ganancias o a los beneficios eventuales. En torno a este hecho los empresarios han peticionado reiteradamente que se premiara de alguna forma ese afloramiento de riqueza, argumentando especialmente que:

a. El titular del yacimiento, con el resultado exploratorio favorable, ha develado una incógnita fundamental cual es establecer la verdadera bondad de su yacimiento, pero financieramente sigue en la misma situación anterior de falta de recursos generados por ese yacimiento.

b. El resultado habilita a ingresar con un proyecto económico de explotación, al mercado de capitales a buscar financiación al mismo y, es precisamente aquí donde se configuraba la dificultad mayor al tener en muchos casos que negociar su porcentual de participación en el capital de la nueva sociedad, por menor cuantía que el que representaba la valuación de su yacimiento en torno al total de capital social de la nueva sociedad constituida. Es decir, la falta de recursos financieros, se argüía, obligaba a subvaluar la aportación del bien yacimiento, respecto de la aportación de recur-

sos financieros que efectuaban los socios capitalistas, conformando esta circunstancia una transferencia de recursos de los titulares de yacimientos a favor de los aportantes en recursos financieros.

Es en relación a este enfoque en que básicamente el régimen ha consagrado dentro de sí al beneficio contemplado en el artículo 10 de la ley. Con él se pretende alentar al empresariado del sector al desarrollo de actividades exploratorias, objetivo fundamental del país pues permite conocer el potencial de reservas en los distintos rubros minerales, permitiendo y alentando a quienes con su accionar detecten riquezas, aportarlas por su real valor de plaza, al capital de una nueva sociedad, liberando a las utilidades provenientes de dicha aportación de minas y de derechos mineros, del impuesto a las ganancias o del impuesto a los beneficios eventuales, según corresponda.

Consagrada la figura, se establece a los beneficiarios de la franquicia y a las empresas receptoras de tales bienes, determinadas obligaciones. En tal sentido se prevé que deberán mantener el aporte en sus respectivos patrimonios, durante un lapso no inferior a cinco (5) años continuados a partir de su ingreso, salvo que por razones debidamente justificadas, la autoridad de aplicación autorice su enajenación. Si no se cumpliera con esta obligación, corresponderá el reintegro de la deducción que se hubiera realizado, en la forma expuesta en la parte final del punto a. precedente, referido al art. 9º.

En caso que el incumplimiento sea de la empresa receptora, la misma será solidariamente responsable del pago del reintegro a cargo del aportante. Por último, la ampliación de capital y la emisión de acciones a que diera lugar la capitalización de los aportes mencionados, estarán exentas del impuesto de sellos.

Dado la gran automaticidad con que este beneficio cuenta, pues no está sujeto al análisis previo de la autoridad de aplicación, no se conocen la cantidad de negocios que a su amparo pueden haberse concretado, no obstante, sí se conoce que han ocurrido constituciones de nuevas sociedades amparadas en el beneficio apuntado, con lo cual se estima haber respondido plenamente a los reclamos comentados. Cabe decir en torno al beneficio apuntado, que es obligación fundamental tanto para el aportante como para la sociedad receptora, asignar al yacimiento un valor, inobjetable, aspecto que cae bajo la operatoria de valuación de bienes como medio de integración o de aportación de capital social.

c.) En relación al impuesto al valor agregado.

Los productos que derivan de las actividades mineras promovidas, tuvieron distinto tratamiento impositivo a contar desde la fecha de vigencia de la ley 22.095: 10 de noviembre de 1979. Algunos estaban ya alcanzados por el impuesto, mientras que otros fueron incorporándose progresivamente al ámbito de imposición, hasta la sanción de la ley 22.294, llamada de generalización del impuesto, con vigencia desde el día 6.10.1980 la que pasó a gravar a todos los productos hasta allí exentos.

En torno a este impuesto debe tenerse presente que está creado por la ley 20.631, que la ley 22.095 consagró en su artículo 11, a favor de los beneficiarios del Régimen de Promoción Minera, el beneficio de liberación del ingreso del impuesto resultante de las ventas de las explotaciones mineras, a que se refiere la primera parte del párrafo primero del artículo 16 de la ley 20.631 (texto ordenado en 1977), sin perjuicio de la sujeción de dichos beneficiarios a las restantes disposiciones de dicho régimen legal, de acuerdo con la siguiente escala:

Ejercicios fiscales	Porcentaje
1 a 7	100
8	80
9	70
10	60
11	50
12	40
13	30
14	20
15	10

La escala precedente regirá a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que el beneficiario comunique a la autoridad de aplicación, haberse acogido al beneficio.

El hecho de que a la fecha de sanción de la ley 22.095, había productos gravados por el impuesto y productos exentos, el alcance del beneficio de liberación de ingreso del impuesto resultante, es obvio que regía para los productos gravados, siempre que los beneficiarios del Régimen se acogieran al mismo. A los productos exentos no les era aplicable, justamente por la condición de exentos que revestían.

A medida que se iban incorporando nuevos productos al ámbito de imposición, éstos podían incorporarse al beneficio en la forma comentada. Cada incorporación dió lugar al dictado de una resolución de la autoridad de aplicación, por la cual se dió fecha cierta al comienzo de goce del beneficio; indicándose los productos comprendidos y los yacimientos o plantas de tratamientos de los cuales emanan.

La situación apuntada fué así hasta el 5 de octubre de 1980, inclusive fecha a la cual había productos gravados, con la posibilidad de gozar el beneficio apuntado y, por otro lado, productos exentos a los que la figura del impuesto, para nada les podía ser aplicables, justamente por estar exentos. —

La situación cambia sustancialmente a contar del 6 de octubre de 1980, fecha de entrada en vigencia de la ley 22.294, llamada de generalización del impuesto, ley que pasó a gravado los productos exentos hasta el 5 de octubre de 1980. A contar del 6 de octubre de 1980, el tratamiento impositivo del impuesto al valor agregado para los productos del sector minero, conforme las modificaciones que introduce la ley 22.294, queda conformado así:

1. Productos gravados con anterioridad al 6 de octubre de 1980:

1.1. Los productores acogidos al beneficio del artículo 11 de la ley 22.095 con anterioridad a la fecha indicada, continúan con el goce del mismo, hasta agotar la escala de quince años por él establecida.

1.2. A partir de la fecha indicada y durante el término de cinco años a que se refiere el artículo 7o, inciso 5o, de la ley 22.294 (art. 5o del decreto 2.118/80), o sea hasta el 5 de octubre de 1985, podrán efectuarse nuevos acogimientos al beneficio del artículo 11 de la ley 22.095, por la escala de quince años por él establecida. La condición es que dentro de dicho plazo, los beneficiarios del Régimen, comiencen a producir productos mineros gravados con anterioridad a la fecha de generalización. A éstos, les cabrá, el beneficio de liberación, vale decir el beneficio de retención en forma definitiva, del importe del impuesto correspondiente. Por ejemplo, si una explotación de yeso comienza a operar a partir del 21.1.1984, comenzará a gozar desde el 1.2.1984, de la escala de liberación del artículo 11 de la ley 22.095.

1.3. Vencido el término de cinco (5) años a que se refiere el apartado precedente, o sea a partir del 6 de octubre de 1985, aunque la nueva actividad se refiera a un producto que estaba gravado con anterioridad a la generalización (6.10.1980), el acogimiento al artículo 11 de la ley 22.095, lo será al solo efecto de la exención, vale decir con la modificación que la ley 22.294 le introdujo a la ley de impuesto al valor agregado, consagrado en el nuevo texto del artículo 27, inciso e).

2. Productos gravados a partir del 6 de octubre de 1980, fecha de entrada en vigencia de la ley 22.294.

2.1. Podrán efectuarse acogimientos al artículo 11 de la ley 22.095, sólo con el alcance de exención, consagrado por el nuevo texto del artículo 27, inciso e), de la ley de impuesto al valor agregado, establecido por la ley 22.294. Vale decir, quienes se acojan retornan por el término del acogimiento a operar como exentos, o sea como lo hacían hasta el 5.10.1980.

2.2. Si los beneficiarios no se acogen al artículo 11 de la ley 22.095, están gravados, debiendo en consecuencia, facturar, cobrar e ingresar el impuesto correspondiente.

Dado las dificultades ocurridas en el sector, en torno a la correcta interpretación de los casos posibles por los que se puede optar y la evaluación de las consecuencias que cada situación implica, se repiten las distintas alternativas de los beneficiarios, siguiendo la secuencia ya enunciada:

1. Productos gravados con anterioridad al 6.10.1980:

1.1. Los productores acogidos al artículo 11 de la ley 22.095 con anterioridad al 6.10.1980, continúan con el goce del mismo hasta agotar la escala de 15 años. Es decir, deben facturar, cobrar y retener el impuesto resultante.

1.2. Por las nuevas explotaciones mineras que ocurran a partir del 6.10.1980 y hasta el 5.10.1985, los beneficiarios podrán acogerse al artículo 11 con los alcances que el mismo tiene (liberación), es decir facturar, cobrar y retener el impuesto resultante.

1.3. Vencido el término de cinco (5) años a que se refiere el punto precedente, o sea a partir del 6.10.1985, los acogimientos servirán al solo efecto de la exención, es decir se asimilarán al tratamiento que tienen los productos que se enuncian en el punto siguiente 2.1.

2. Productos gravados a partir del 6.10.1980:

2.1. Los beneficiarios del régimen podrán acogerse al artículo 11 de la ley 22.095, pero con los alcances que al mismo le introdujo la ley 22.294, es decir al solo efecto de la exención, con lo cual volverán a operar en las mismas condiciones en que lo hacían hasta el 5.10.1980. En estas condiciones no deberán facturar en concepto de impuesto, por revestir durante la vigencia del acogimiento la calidad de exentos.

2.2. Las operaciones de los no acogidos al artículo 11, implica, facturar el impuesto, cobrarlo e ingresarlo, conforme el régimen general establecido por la ley de impuesto al valor agregado.

Situaciones que provoca el acogimiento:

1. El acogimiento, ya sea con los alcances de la liberación o exención, y ya haya sido efectuado con anterioridad al 6.10.1980 o con posterioridad a dicha fecha, inhabilita a una reiteración de acogimiento por la misma explotación, es decir, se puede salir pero no reingresar.

2. Los remanentes de impuestos que se generen a partir del año octavo, en los casos de los puntos 1.1. y 1.2., deberán ingresarse al fisco, no pudiendo por los mismos, solicitarse tratamiento preferencial alguno.

3. El acogimiento al artículo 11 en los casos de exención, implica operar en este estado a escala del 100 o/o durante el plazo de acogimiento.

4. En todos los casos en que haya acogimiento al artículo 11, ya sea a los efectos de la exención como de la liberación, la autoridad de aplicación extenderá a cada interesado una constancia del período de vigencia del beneficio y la mención de los productos mineros comprendidos.
   Para concluir con este punto, cabe reflexionar que pudiendo encuadrar en los casos contemplados en los puntos 1.1. y 1.2. resulta altamente beneficioso a sus titulares acogerse al artículo 11 pues retienen definitivamente el monto del impuesto. Ahora bien, para los casos contemplados en el punto 1.3. y 2.1. (tratamiento igualitario), respecto del caso planteado en 2.2., no puede establecerse a priori si el acogimiento será conveniente o perjudicial, sino como consecuencia de ponderar algunos aspectos que caracterizan el accionar de cada empresa.

Algunos aspectos favorables al acogimiento:

a. Establecimiento de una política comercial agresiva de penetración en los distintos mercados con otorgamiento de plazos de pago, cuyos vencimientos ocurran posterior a la fecha en que se haría exigible el ingreso del impuesto para el caso de estar gravado.

b. Provocar menor egreso financiero para el comprador, al no tener que anticipar en concepto de impuesto, con lo cual se puede facilitar la colocación del producto.

c. Mayor simplicidad administrativa.

Algunos aspectos favorables a operar gravado:

a. El fundamental está dado por la disminución de costos operativos que se producen al poder computar los créditos fiscales por los importes pagados en concepto de impuesto al valor agregado hacia atrás (compra de maquinaria, envases, insumos varios, servicios energéticos y otros por los que deba tributarse) contra los débitos fiscales que provocan las ventas. En el caso de la exención, los aquí llamados créditos fiscales pasarían a ser costos definitivos por cuanto no habría contra que descargarlos, al no haber débito fiscal por las ventas.

b. Posibilidad de disponer el monto del impuesto, desde su percepción hasta la fecha de su ingreso.

Evaluados los aspectos comentados, en caso de acogimientos, ya sea por exención o por liberación, el titular debe remitir nota fehaciente a la autoridad de aplicación manifestando que desea acogerse al artículo 11 de la ley 22.095 en relación a la comercialización de los productos mineros por los cuales pretende lograr el acogimiento, indicando en torno a ellos, los estados en que son comercializados e indicando en su caso, las plantas en que se realizan las actividades mineras que los generan. El acogimiento es automático a contar desde el primer día al mes siguiente del pedido. A posteriori, la autoridad de aplicación dicta la comentada resolución conformando el acogimiento, dando fecha cierta y mencionando los productos comprendidos. Si a consecuencia de la evaluación practicada, el beneficiario, decide operar gravado, dicha determinación no implica ninguna relación o gestión con el régimen de promoción minera, sino ajustar la mecánica impositiva conforme lo establecido por la ley 20.631.

Por último, se detallan los principales productos gravados antes del 6.10.1980.

Perlita expandida
Dolomita calcinada
Diatomita calcinada
Yeso
Sulfato de sodio
Sulfato de aluminio
Sales de: cromo - litio - cobalto - tantalio y tungsteno
Cobre en bruto
Plomo en bruto
Estaño en bruto
Wolframio en bruto

VALUACION DE RESERVAS:

El artículo 12 de la ley 22.095 establece que el avalúo de las reservas de mineral económicamente explotables puede capitalizarse hasta el 50 o/o, mientras que el saldo no capitalizado constituirá una reserva por avalúo.

Para acceder a dicho beneficio el avalúo debe ser practicado y certificado por profesional especializado responsable y aprobado por la Autoridad de Aplicación.

La capitalización y la constitución de reserva tendrán efectos contables exclusivamente, careciendo por tanto de incidencia alguna a los efectos de la determinación de los impuestos a las ganancias, sobre los capitales al patrimonio neto y sellos.

El objetivo que se persigue con la capitalización del avalúo de reservas es que el valor de las reservas de mineral que existen en todos los criaderos que se encuentran dentro de los límites de la mina, medidas técnicamente, forme parte esencial de su capital, sin relación alguna con lo invertido en la exploración y además permitir asociarse en condiciones justas con la parte del capital que resulta necesario para la explotación y beneficio u ofreciendo dicho valor patrimonial a los fines de garantizar créditos para su desarrollo.

La solicitud de aprobación a la autoridad de aplicación debe hacerse a través del Comité de Promoción Minera debiendo comprender un estudio de factibilidad económica de la explotación de las reservas. La aprobación será decidida en base de los siguientes factores básicos:

a.) Reservas medidas.

b.) Características estructurales del yacimiento y sus contenidos útiles.

c.) Situación del mercado a servir, indicando la proyección de la demanda, tomando como precio presunto de venta de los productos, el promedio de los últimos 5 años, obtenido en moneda de valor constante.

d.) El ritmo de explotación previsto.

e.) Costos discriminados.

f.) Estimación de la inversión total requerida para la explotación de la reserva medida, discriminada por rubros, por años y por fuentes de financiación.

g.) Rentabilidad calculada y resultados netos a alcanzar en cada uno de los ejercicios económicos durante la vida del proyecto.

h.) Descripción analítica del proyecto.

i.) Determinación y cálculo de la tasa interna de retorno sobre la inversión.

Se requiere además la aportación de los antecedentes que avalen la experiencia, habilitación y especialización de las empresas y/o profesionales de las distintas disciplinas que intervengan en la elaboración del estudio de avalúo de reservas. La capitalización del avalúo de reservas no puede ser registrada como inversión extranjera.

METODO DE CALCULO:

Partiendo de una cubicación de las reservas medidas practicadas a regla de arte, la fórmula de Hoskold es ampliamente utilizada para determinar el valor actual de la propiedad minera. Dicha fórmula aplica un promedio de riesgo sobre la inversión total original durante la vida de la propiedad minera similar al de perpetuidad.

Si existiera un número considerable de evaluaciones exactas sobre propiedades mineras de un distrito, sería posible llegar a un valor por unidad de mineral, el que podría utilizarse como guía para la evaluación de un yacimiento en particular; obviamente, esta cifra exacta es raramente un valor verdadero para un yacimiento en particular. El verdadero valor debe depender del estado de desarrollo de la mina, promedio de extracción, costos específicos, graduación y condiciones del mineral en el yacimiento en particular, la eficiencia de la planta y dirección de la misma, ubicación y costo del transporte y otros factores.

Para una operación de importancia y reservas amplias, normalmente el promedio de interés no excederá el 8 al 12 o/o.

El valor de una mina estará determinado por las utilidades que se generen; sin embargo, como estas utilidades no son recibidas en forma inmediata y como, por otro lado, se requiere la inversión de un capital sujeto a riesgos mayores que los normales a otra industria, el valor presente de la mina está sujeto a una tasa de descuento que compense los factores de tiempo e incertidumbre que le son imputados.

La fórmula de Hoskold parte del supuesto de que anualmente se reciben utilidades por todo el tiempo que dura la vida probable de la mina. Es decir que se logra el valor presente de esas anualidades que deben alcanzar para retribuir al inversor un interés adecuado a los riesgos del negocio y restituir el capital invertido, ya que la minería es

una industria en la cual al agotarse el mineral, desaparece el bien mismo que es la fuente de generación de utilidades.

Fórmula de Hoskold:

$$UP = \frac{1}{\dfrac{1}{(1\ r)^{n} - 1} + i} \times A$$

UP. Valor presente de la mina

r. Tasa de redención del capital invertido

i. Tasa de interés sobre capital invertido

n. número de años de vida probable

A. Utilidad anual estimada

TASA DE REDENCION:

Esta tasa representa el interés compuesto que ganaría una anulidad colocada en una inversión muy segura; oscilando comunmente entre un 3 y 6 o/o.

TASA DE INTERES:

Esta tasa representa el interés que esperan recibir anualmente los inversores sobre ese capital invertido, oscilando comúnmente entre un 8 y 12 o/o.

Cuando se practique el avalúo de reservas de un yacimiento debe distinguirse si se trata de la evaluación de una mina en producción o de una mina nueva o parcialmente desarrollada ya que los factores económicos que las caracterizan resultan de distinta graduación.

El primer paso importante en toda evaluación minera es reunir todos los factores que reflejen la realidad del yacimiento en cuestión considerando la incidencia de ciclos de prosperidad, ciclos de recesión y que el mantenimiento de condiciones óptimas en toda la operación, durante largos períodos, es muy excepcional, tanto en lo referente a la capacidad teórica de producción como a las limitaciones futuras de mercado o consumo. Los factores a considerar son los siguientes:

a) Reservas de mineral y sus contenidos útiles
b) Porcentaje de recuperación del mineral
c) Extracción
d) Desarrollo de la mina subterránea y de superficie
e) Mercado
f) Competencia
g) Dirección
h) Insumos

i) Impuestos
j) Precios
k) Aspectos políticos
l) Costos de producción
m) Capacidad de producción, actual o potencial

En torno al alcance de procesos a computar a los efectos de la capitalización, no se ha definido aún cuáles serán los criterios a aplicar. Las dos grandes apreciaciones consisten en: a.) la capitalización al tomar la economicidad de las reservas, toma parte del proceso de tratamiento hasta el primer estado en que el mineral tenga aptitud de ser comercialmente operado, esta interpretación deja de computar los procesos de tratamiento posteriores; b.) la segunda interpretación consiste en computar todos los procesos mineros de tratamientos, esta apreciación por cierto es más amplia. Se estima que ante las presentaciones ya efectuadas en los términos del artículo 12 de la ley, en poco tiempo más estos aspectos serán definidos, cosa aún no ocurrida.

5. BENEFICIOS DE LA PROMOCION ESPECIAL.

Análisis y operatoria ejemplificativa para el goce de cada uno de los Beneficios establecidos. Descripción de la metodología tipo para la presentación de consultas previas y descripción de la metodología tipo para la presentación de proyectos definitivos.
Contratos.
Seguimientos.
Forma de Presentación y trámite a realizar por los interesados.

Este capítulo, conforma una serie de beneficios adicionales a los ya enunciados por la promoción general, salvo en el caso particular del impuesto a las ganancias, que ya se indicara y se volverá sobre él al comentarse ese beneficio.

En tal sentido, el artículo 16 de la ley establece que: el Poder Ejecutivo Nacional podrá acordar, total o parcialmente, los beneficios adicionales previstos en el artículo 17, a los beneficiarios que lo peticionen sobre la base de proyectos concretos que contemplen algunas o varias de estas acciones:

a) Trabajos de investigación, prospección, exploración, desarrollo, preparación extracción, molienda, beneficio, pelletización, sinterización, briqueteo, elaboración primaria, calcinación, fundición, refinación y otros procesos de tratamiento de minerales que determine el Poder Ejecutivo Nacional.

b) Nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

c) Traslado de empresas ya instaladas.

d) Concentración, complementación, fusión o reconversión de empresas beneficiarias.

Lo precedente demuestra que para aspirar al goce de la promoción especial, hace falta un proyecto especial por el que el beneficiario emprenda una nueva acción y que se cuente con aprobación expresa por autoridad competente (Subsecretario de Minería o Poder Ejecutivo Nacional). Vale decir puede otorgarse pero a cambio o como contrapartida de un nuevo proyecto referido a alguno de los casos indicados, mientras que la promoción general se la goza básicamente por la condición de beneficiario; por actividades que pueden ser preexistentes o nuevas y, en general puede decirse que la autoridad de aplicación, tiene como misión básica establecer si quienes pretenden gozar cada beneficio han cumplido lo prescripto por la ley y, si lo encuentra de conformidad, dicta el acto administrativo ratificatorio y, en caso contrario, el denegatorio. En cambio en torno a la promoción especial, hay una gran reserva a favor de la autoridad competente para que aprecie las bondades e inconveniencias que un nuevo proyecto puede provocar y, a la luz de esa ponderación es que graduará los beneficios a acordar o directamente denegará la promoción, es decir no es la ley en forma directa quien concede, sino que la ley faculta a la autoridad competente a que se pondere el proyecto y se decida favorable o denegatoriamente.

En caso de aprobación del proyecto, los beneficios adicionales se otorgarán exclusivamente con relación a la actividad promovida en el proyecto aprobado y, como ya se dijera, serán complementarios de los de los de promoción general a los que el beneficiario tuviere lugar, ajustando el goce del artículo 9º. respecto de actividades no comprendidas en el proyecto.

Como se indicó: promoción especial es potencialmente procedente respecto de nuevos programas, en consecuencia las ampliaciones que se indican en el punto b) precedente harán que los beneficios se otorguen sólo en la parte correspondiente a la ampliación y, siempre que ello implique un efectivo aumento de la capacidad productiva.

En cuanto a los beneficios de la promoción especial, cabe mencionar que una vez acordados constituyen un derecho irrevocablemente adquirido, del cual los beneficiarios no podrán ser privados mientras cumplan con los requisitos que les fueron exigidos al momento del otorgamiento.

AUTORIDAD DE APLICACION

Como ya se indicara en la primera parte del trabajo, es autoridad de aplicación de la ley el Subsecretario de Estado de Minería de la Nación. Su competencia alcanza a los proyectos en los cuales el ritmo previsto para la extracción y procesamiento del mineral en bruto no exceda de quinientas (500) toneladas diarias.

En consecuencia, los proyectos de niveles superiores serán resueltos por el Poder Ejecutivo Nacional y, si tratan sobre sustancias minerales estratégicas, el proyecto previamente deberá contar con la participación del Ministerio de Defensa, en coordinación con los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas.

MECANICA ESTABLECIDA PARA SU TRAMITACION:

Los beneficiarios que programen la realización de algún proyecto, deberá primero hacer una presentación inicial de consulta a la autoridad de aplicación, en la que incluirán los lineamientos generales del proyecto. Según la actividad minera a desarrollar, se indicarán en su caso, los minerales a prospectar, explorar, extraer, beneficiar o tratar, la región de influencia del proyecto, el equipamiento a utilizar y su origen, personal a emplear, destino de la producción, condiciones generales del mercado y, cualquier otra información que se estime de utilidad para apreciar adecuadamente el proyecto concedido. La consulta deberá ser presentada ante el Comité de Promoción Minera quien conoce o puede investigar en la zona los aspectos particulares. Dichas apreciaciones, serán elevadas por el Comité a la Dirección Nacional de Promoción Minera, y en ésta, se analizan los aspectos técnicos, económicos, sociales y jurídicos, que contenga la presentación de la empresa y los que se puedan haber reunido, a cuyo fin, se podrán solicitar las aclaraciones o ampliaciones que se estime conveniente y, en disponibilidad de dicha información, la autoridad de aplicación se expedirá en el plazo de sesenta (60) días autorizando o denegando la presentación del proyecto definitivo, conforme los méritos del mismo.

No obstante lo procedente, si la consulta previa reuniera los requisitos necesarios, es decir si tiene el alcance de un proyecto, la autoridad de aplicación, podrá asignarles este carácter, solicitando en su caso, las ampliaciones o complementaciones que resulten necesarias.

Se adjunta como Anexo VII un formulario de presentación inicial de consulta. Aprobada ésta, lo cual implica conformidad para presentar el proyecto definitivo, no existe a favor de los beneficiarios ningún derecho logrado, salvo la de concretar la presentación indicada, con lo cual se quiere significar que la instancia de la consulta previa está concebida en favor de los beneficiarios más que en favor de la autoridad de aplicación. Debe remarcarse que los derechos de los beneficiarios nacen si el proyecto especial definitivo es aprobado.

La aprobación de la consulta implica el establecimiento de un plazo para la presenta-

ción del proyecto y la fijación del número de ejemplares en que debe estar conformado generalmente son tres (3). Si vencido el plazo acordado, el proyecto no fuese presentado, la autoridad de aplicación intimará su presentación en un plazo de quince (15) días, bajo apercibimiento de tenerla por desistida y declarar la caducidad de los procedimientos hasta allí cumplidos.

Si el proyecto es presentado, debe contemplar los aspectos puntualizados en la consulta aprobada y estar suscripto por profesional en las distintas especialidades, según esté referido por ejemplo a programas exploratorios o de producción (aquí especialmente en las actividades mineras referidas a desarrollo de procesos) y, contener la siguiente información mínima:

a) Descripción de la actividad a realizar indicando la tecnología a usar y su origen; maquinaria y equipos; sustancias minerales y productos a obtener; estructuras de reservas mineras existentes; costos de las etapas de la actividad a desarrollar; toda otra información técnico-económica relacionada con el proyecto y los CUATRO (4) últimos balances.

b) Estudio de mercado, con indicación de fuentes y métodos de estimación, posibilidades de sustitución de importaciones, factibilidad de exportaciones y cualquier otra información que requiera la autoridad de aplicación.

c) Financiación del proyecto con especificación de fuentes, tasas de interés y plazo de amortización de los créditos.

d) Plan de producción de los primeros CINCO (5) años a partir de la puesta en marcha del proyecto, con mención de la rentabilidad anual estimada y discriminación de costos operativos.

e) Cronograma de tareas e inversiones inherentes a la ejecución del proyecto, utilizándose el método que eventualmente determine la autoridad de aplicación.

Una vez completada la información, la autoridad de aplicación deberá expedirse en el plazo de CIENTO VEINTE (120) días.

BENEFICIOS DE LA PROMOCION ESPECIAL.

Los beneficios de la promoción especial son de carácter impositivo y se encuentran contemplados en los artículos 17, 18 y 19 de la ley 22.095.

Cabe consignar que los beneficios consagrados en el artículo 17, son a favor de la empresa titular del proyecto, mientras que los contemplados en los artículos 18 y 19, lo son a favor de los inversores de capital en las empresas promovidas.

BENEFICIOS A FAVOR DE LA EMPRESA.

Artículo 17

a) Reducción hasta un máximo de QUINCE (15) ejercicios fiscales consecutivos a partir de la iniciación del proceso productivo de conformidad con el proyecto aprobado, de las sumas que deban abonar los beneficiarios en concepto de impuesto a las

ganancias y de impuesto sobre los capitales y al patrimonio neto, conforme a la siguiente escala:

Ejercicios Fiscales	Porcentaje
1	100
2	100
3	100
4	100
5	100
6	100
7	100
8	80
9	70
10	60
11	50
12	40
13	30
14	20
15	10

Dentro de los TREINTA (30) días de la aprobación del proyecto, el beneficiario podrá optar entre el beneficio acordado con ajuste a este inciso respecto del impuesto a las ganancias y los establecidos por el artículo 9º en sus incisos b) a f) en relación con las inversiones previstas en el proyecto, que se realicen desde la aprobación del mismo hasta la finalización del período de reducción del impuesto citado.

b) Exención hasta un máximo de QUINCE (15) años del impuesto de sellos sobre los contratos y prórrogas, incluyendo los de sociedad, ampliación de capital y emisión de acciones, y los que celebre el beneficiario con entidades nacionales para la provisión de energía eléctrica, agua y gas.

c) Diferimiento del pago del impuesto a las ganancias y del impuesto sobre los capitales y al patrimonio neto, por períodos determinados que no excedan de CINCO (5) ejercicios anuales consecutivos, pudiendo pagarse lo adeudado por estos conceptos sin intereses y en tantas cuotas anuales iguales y consecutivas, a partir del vencimiento del beneficio, como períodos fiscales se hayan diferido, debiendo ingresar los importes respectivos con más la actualización que establece la ley 11.683 y sus modificaciones. Este beneficio es alternativo del determinado en el inciso a) del presente artículo y podrá ser otorgado en cualquier etapa de la actividad promovida, en los casos debidamente justificados.

d) Exención del impuesto sobre los capitales y al patrimonio neto, desde la fecha de aprobación del proyecto hasta la iniciación del proceso productivo. Si el proyecto no fuera puesto en marcha dentro del plazo estipulado por la autoridad de aplicación, la exención caducará de pleno derecho y el responsable deberá ingresar el impuesto con más la actualización que establece la Ley Nro. 11.683 y sus modificaciones, sin perjuicio de los intereses y demás accesorios que correspondan.

e) Amortización acelerada por períodos determinados, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

f) Exención de los derechos, impuestos y gravámenes sobre la importación, con excep-

ción de las tasas por retribución de servicios, sobre el monto de los bienes de capital, accesorios y repuestos que no se produzcan en el país en condiciones de calidad, precio y plazo de entrega equivalente a los importados, necesarios para la ejecución del proyecto, cuya importación se autorice de acuerdo con los listados de bienes respectivos.

Según se vió precedentemente, son objeto de promoción especial tanto las actividades mineras de naturaleza exploratoria como de producción, ambas en sentido amplio. Cabe entonces indicar cuales de los beneficios previstos son susceptibles de acordarse a cada tipo de programas.

A programas de exploración:

Los previstos en los incisos: b), fundamentalmente en los casos en que los programas se financien con captación de capitales, de lo cual se analizará al considerarse un poco más adelante, los beneficios contemplados en los artículos 18 y 19 de la ley 22.095; el contemplado en el inciso c) por la parte de capital social a que puede dar lugar la captación indicado en el punto anterior y, para el caso de la empresa ejecute el programa por administración y deba adquirir equipamiento de importación, puede acordarse el beneficio contemplado en el inciso f).

A programas de producción:

1. Desde aprobación del proyecto y hasta el comienzo del proceso productivo:

Los previstos en los incisos b) fundamentalmente en los casos en que los programas se financien con captación de capitales; el previsto en el inciso d) y, el previsto en el inciso f)

2. Desde el comienzo del proceso productivo:

Los previstos en los incisos a); b); alternativamente al previsto en el inciso a) puede otorgarse el previsto en el inciso c); alternativamente para los previstos en los incisos a) y c), en cuanto al impuesto a las ganancias, puede acordarse el inciso e). Podría mantenerse el beneficio del inciso f) pero como complementación para el equipamiento que ya debe estar logrado.

Cabe consignar en relación a los beneficios del artículo 17, que su goce debe encuadrarse dentro de los siguientes principios:

a) Tendrán vigencia a partir de las fechas posteriores a las de aprobación de los proyectos respectivos.

b) Cuando el monto imponible de cada impuesto esté originado en actividades promovidas y en otras que no lo estén, los beneficios especiales que se otorguen, se aplicarán, exclusivamente, a los impuestos que hubiere correspondido tributar a las actividades promovidas.

c) Las inversiones respecto de las cuales deberá efectuarse la opción que prescribe el último párrafo del inciso a) del artículo 17 de la Ley, son las comprendidas en el pro-

yecto especial aprobado. Si transcurrido el plazo de TREINTA (30) días el interesado no efectuara en forma expresa la aludida manifestación, se entenderá que ha optado por el beneficio especial. Las opciones expresas o tácitas, son irrevocables.

d) Los beneficios a que se refieren los incisos a) y c) del artículo 17 de la Ley comenrán a regir a partir del primer ejercicio fiscal posterior a la fecha en que la autoridad de aplicación tenga por iniciado el proceso productivo, salvo que el beneficiario opte por computar como primer año de la escala el de comienzo de la producción. La opción deberá comunicarla a la autoridad de aplicación dentro de los TREINTA (30) días de notificado de la resolución de la citada autoridad que fije la fecha de iniciación del proceso productivo.

e) La alternativa que menciona el último párrafo del inciso c) se aplicará exclusivamente a los ejercicios fiscales en los que el beneficiario opte por el diferimiento. En los restantes se mantendrá la reducción prevista en el inciso a) del mismo artículo.

f) A los efectos de la caducidad de los beneficios del inciso d) por incumplimiento del plazo de puesta en marcha del proyecto, se requerirá la previa declaración expresa de la autoridad de aplicación de la existencia de dicho incumplimiento.

g) La amortización acelerada a que se refiere el inciso e), consistirá en el incremento que se establezca en cada caso, de los distintos porcentajes anuales admitidos por la legislación impositiva según la naturaleza de los bienes. Dicho incremento no podrá ser superior al DOSCIENTOS POR CIENTO (200 o/o) de la amortización normal. El procedimiento se aplicará hasta agotar el costo amortizable de la inversión.

A FAVOR DE LOS INVERSORES:

Artículo 18:

Los inversores en empresas locales a las que se les otorgaren los beneficios adicionales previstos en el artículo precedente podrán diferir el pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuesto a las ganancias, impuesto sobre los capitales, impuesto al patrimonio neto e impuesto al valor agregado -incluidos anticipos-, correspondientes a ejercicios con vencimiento general posterior a la fecha de la inversión.

Se considerará configurada la inversión a medida que se integre el capital suscripto o se efectúe la aportación directa. El monto de los impuestos a diferir será igual al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 o/o) de la aportación directa de capital o en su caso, del monto integrado del capital social suscripto y podrá ser imputado a cualquiera de los impuestos indicados a opción del contribuyente.

En el caso de integración de capital, sólo gozará de la franquicia el suscriptor de capital y en tanto la integración la efectúe con ajuste al proyecto aprobado.

La autoridad de aplicación, previa consulta a la Dirección General impositiva, determinará las garantías a exigir para preservar el crédito fiscal.

Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior al del reintegro al Estado de la promoción recibida, contado a partir de la aportación o integración respectiva. Si no se cumpliere con este requisito, corresponderá ingresar el impuesto respectivo dentro de los NOVENTA (90) días siguientes a aquel en que hubiere ocurrido el incumplimiento, con más la actualización que establece la Ley Nº. 11.683 y sus modificaciones, sin perjuicio de los intereses y demás accesorios que correspondan.

Los montos diferidos no devengarán intereses, se cancelarán en CINCO (5) anualidades iguales y consecutivas a partir del sexto ejercicio posterior al de la puesta en marcha del proyecto promovido, y serán actualizados de acuerdo con lo que establece la ley Nº. 11.683 y sus modificaciones.

Artículo 19:

Sin perjuicio del beneficio acordado en el artículo precedente, los inversores comprendidos en el mismo podrán además deducir el VEINTICINCO POR CIENTO (25 o/o) restante de la inversión, en el balance impositivo del impuesto a las ganancias correspondiente al ejercicio fiscal en que efectivamente se realice aquélla, la cual deberá mantenerse en el patrimonio del inversor por el mismo término fijado en el artículo anterior.

Los inversores locales de capital nacional podrán elevar el porcentaje de esta deducción hasta el DOSCIENTOS POR CIENTO (200 o/o) de la inversión reduciendo correlativamente el del diferimiento de pago establecido en el artículo precedente o prescindido del mismo en su caso.

Si no se cumpliera con el requisito establecido en la última parte del párrafo primero de este artículo, corresponderá reintegrar la deducción que se hubiere realizado al balance impositivo del año en que hubiere ocurrido el incumplimiento, debiendo actualizarse los importes respectivos aplicando el índice de actualización mencionado en el artículo 82 de la Ley No. 20.628 (texto ordenado 1977) referido al mes de cierre del período fiscal en que se hubiere efectuado la deducción, según la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de cierre del período fiscal en que correspondiere realizar el reintegro.

Este tipo de beneficio tiene, al igual que los enunciados a favor de la empresa, una importancia sustancial. Ello es así por cuanto es sabido que el sector minero tiene necesidad de operar con fuerte nivel de inversión en infraestructura y equipamiento, ya sea en la etapa extractiva como en las de tratamiento de las sustancias minerales. Y, es a dichos fines el motivo de existencia de beneficios de tan alta magnitud, casi sin precedentes dentro de los incentivos fiscales de ese tipo que el país haya conocido.

El mecanismo implantado consiste en incentivar a los inversores para que se sientan atraídos a ingresar en muchos casos, a un nuevo sector de actividad económica al que se acercan con un panorama atractivo, pues aparejada a la ventaja inmediata del alto beneficio fiscal por la inversión que aporta o integra al capital de la sociedad está la inversión económica que significa su participación en el capital de la sociedad constituída para explotar un negocio rentable.

El régimen y, como una variable de optimización, permite a los inversores diferir el pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuesto a las ganancias, impuesto sobre los capitales, impuesto al patrimonio neto e impuesto al valor agregado -incluídos anticipos- y deducir el 25 o/o restante de la inversión, en el balance impositivo del impuesto a las ganancias, como ya se anunciara. Además y sólo para los inversores locales de capital nacional, se les permite duplicar dicha deducción o hacer distintas combinaciones entre ambos beneficios o, llegar a deducir el 200 o/o de la inversión, no practicando monto alguno en concepto de diferimiento.

Como se indicó, los beneficios revisten distinto grado de magnitud, según la naturaleza del inversor. Es por ello que las posibilidades son:

A. INVERSOR NO LOCAL DE CAPITAL NACIONAL:

Puede diferir y deducir en los términos del artículo 18. Vale decir, diferir el 75 o/o del monto de su aportación o integración al capital de la sociedad titular del proyecto

promovido y, deducir del balance impositivo del impuesto a las ganancias el 25 o/o restante de la inversión.

HIPOTESIS:

a. Utilidad impositiva		$ 50.000.000,-
b. Tasa de impuesto 33 o/o		
c. Integración de capital en empresa minera promovida		$ 10.000.000,-
d. Opta por diferir contra impuesto a las ganancias		
Puede diferir contra el impuesto a las ganancias	$ 7.500.000,-	
y deducir $ 2.500.000,- con lo cual su liquidación por ese ejercicio fiscal, será:		
Utilidad impositiva		$ 50.000.000,-
Menos:		
Deducción del 25 o/o de la inversión integrada al capital en empresa minera promocionada	$ 2.500.000,-	$ 2.500.000,-
Monto sujeto a impuesto		$ 47.500.000,-
Impuesto: 33 o/o sobre $ 47.500.000,0	$ 15.675.000,-	
Ahora debe aplicarse el diferimiento, correspondiente al 75 o/o del monto de capital integrado: 75 o/o sobre $ 10.000.000,- $ 7.500.000.-		

MONTO FINAL DE IMPUESTO A INGRESAR

Total de impuesto	$ 15.675.000,-
Impuesto a diferir	$ 7.500.000,-
Impuesto a ingresar	$ 8.175.000,-

B. INVERSOR LOCAL DE CAPITAL NACIONAL

Dentro de la hipótesis anterior, caben estas posibilidades:

a) Deducir dos (2) veces (200 o/o) el 25 o/o de la inversión y diferir igual o sea $ 7.500.000,-
b) Deducir dos veces (200 o/o) el monto de la inversión, sin practicar diferimiento, en cuyo caso la liquidación, quedaría así conformada:

Utilidad impositiva	$ 50.000.000,-
Menos:	
Deducción del 200 o/o de la inversión integrada al capital de empresa minera promocionada	$ 20.000.000,-

Monto final sujeto a impuesto	$ 30.000.000,-
Monto de impuesto a pagar: 33 o/o s/ $ 30.000.000,-	$ 9.900.000,-

c) Practicar cualquier combinación intermedia, manteniendo las relaciones indicadas en a. y b.

En el acto aprobatorio de cada proyecto, se establecerán los montos máximos y las condiciones en que se realizará la incorporación de capitales con los beneficios que se acuerden a los inversores.

En este sentido cabe indicar que el Régimen, siguiendo un criterio anteriormente implantado en el sector industrial por la entonces SECRETARIA DE ESTADO DE DESARROLLO INDUSTRIAL en Resolución No. 17 del 10.1.1980, admite que los beneficios fiscales establecidos para los inversionistas en proyectos especiales promovidos, alcanzan a quienes aporten fondos propios para la realización de proyectos que promuevan a su mismo nombre o razón social.

Los interesados que anticipen el pago de los impuestos diferidos, en los casos a que se refiere el artículo 18 de la Ley, podrán liberar sus inversiones de la obligación establecida en el penúltimo párrafo del mismo, en la medida de los importes cuyo ingreso se anticipe.

En los proyectos contemplados por el artículo 16 de la Ley, podrá autorizarse a la beneficiaria a financiar los mismos mediante la emisión de acciones preferidas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Otorguen derecho a voto cuando se adeuden dividendos atribuibles a las mismas.

b) Las cláusulas de emisión contemplen su conversión en acciones ordinarias.

c) En defecto de lo indicado en el apartado b) precedente, sean rescatables únicamente con ganancias realizadas y líquidas, después de transcurridos SIETE (7) años de la puesta en marcha del proyecto y sólo a opción de la beneficiaria.

d) No representen más del CINCUENTA POR CIENTO (50 o/o) del capital propio requerido por el proyecto conforme al acto que disponga su aprobación.

Cabe consignar por último en torno del tema, que el régimen de Promoción Minera no ha establecido formularios ni ha estructurado ninguna otra forma especial a la que sus beneficiarios deberán ajustarse para la formulación de sus proyectos en los términos del artículo 16 de la Ley. En consecuencia, cualquiera de las estructuraciones existentes, ya sea a través del Banco Nacional de Desarrollo o estructuraciones previstas en el sector industrial, etc., que puedan adaptarse a las características del proyecto, es válida siempre que esté conformada sobre los principios de las reglas del arte.

6. FINANCIACION DEL FONDO DE FOMENTO MINERO.-

Aspectos financiables.
Riesgo Minero.
Determinación de resultados exploratorios.
Ejemplificación de los principales casos que puedan presentarse en relación a la financiación del Fondo de Fomento Minero.
Modelo de convenio.
Sistema de reintegro.

La exploración del subsuelo es un objetivo básico del país, explícitamente volcado a la ley que promueve al sector. En consecuencia, la exploración reviste sumo interés y prioridad. Es en función de ello que el Régimen ha creado a partir del año 1973 un Fondo de Fomento Minero, cuyos recursos en la actualidad, son aportados por Rentas Generales de la Nación cumpliendo el Banco Nacional de Desarrollo la función de Agente Financiero de la autoridad de aplicación. El objetivo del fondo es financiar mediante préstamos y, en su caso, contribuciones no reintegrables, proyectos o programas referidos a:

a) Investigación, prospección y exploración de sustancias minerales, como así también estudios de factibilidad preliminar.

b) Construcción, reconstrucción y mejoramiento de huellas y caminos mineros que comuniquen las zonas o distritos mineros y sus yacimientos con los lugares de acopio y carga de productos minerales o con la red de caminos nacionales o provinciales.

c) Estudios e investigaciones de carácter geológico y minero para el mejoramiento tecnológico de las actividades promovidas.
Se dará preferencia a los que se realicen por intermedio de profesionales argentinos, cuyos conocimientos y experiencia los acrediten en forma destacada dentro de esas especialidades.

d) Formación y perfeccionamiento de personal especializado que requieran las actividades señaladas en el artículo 6o.

e) Compra de maquinaria y equipos para ser afectados, exclusivamente, a la contratación de trabajos comprendidos en este artículo.

f) Otras actividades comprendidas en el artículo 6o., que acepte la autoridad de aplicación.

Los préstamos aludidos serán destinados preferentemente a la pequeña y mediana minería y otorgados exclusivamente a empresas locales de capital nacional beneficiarias de la ley.

Serán decididos en base a la ponderación de los proyectos de promoción especial que presentaren los beneficiarios y acordados mediante aprobación de los mismos.

El monto máximo por el que se puede aprobar cada proyecto actualmente alcanza a $ 14.000.000.000.-

Cabe consignar que el Régimen prevé hacer contribuciones no reintegrables destinadas exclusivamente a los gobiernos de provincias, a fin de financiar proyectos de investigación, prospección y exploración y estudios de factibilidad preliminar, orientados a promover la actividad minera por parte de empresas locales de capital nacional.

A efectos de alentar la exploración, el Estado ha arbitrado para los casos de actividades mineras a que se refiere el inciso a) precedente, que se ejecuten con resultados nega-

tivos, asumir el 80 o/o del riesgo exploratorio otorgando a los beneficiarios las respectivas cartas de pago. En consecuencia, el costo final a cargo de los beneficiarios surge de aplicar al costo total del proyecto, el porcentaje de riesgo que no asume el Estado, habitualmente el 20 o/o.

En cuanto a la mecánica operativa cabe decir que cuando se trate de la realización de actividades comprendidas en los incisos a) y b) precedentes (art. 21, Ley 22.095), los interesados deberán efectuar la consulta previa en la forma anteriormente comentada para en base a los antecedentes e informaciones técnicas disponibles, a las verificaciones y estudios que se hubiesen realizado y a la estimación preliminar que deberá efectuarse de las posibilidades y costos de los trabajos, se determinará la viabilidad de la consulta y se autorizará, en su caso, la presentación del proyecto definitivo, en el plazo y bajo las condiciones que disponga, en cada oportunidad, la autoridad de aplicación.

Los proyectos podrán ser concebidos a ejecutar por sus titulares cuando demostraran poseer capacidad técnica adecuada, o encomendados a terceros mediante adjudicaciones directas o por concursos efectuados por la autoridad de aplicación o por los mismos prestatarios.

Para las restantes financiaciones contempladas en el artículo 21 de la Ley, no se requerirá la consulta previa obligatoria.

Conviene reiterar que sólo podrán ser beneficiarios de los préstamos, las empresas locales de capital nacional, pues se supone que las empresas de capital extranjero, aparte de adecuada tecnología, disponen de recursos suficientes, como para afrontar la financiación y los riesgos por falta de resultados favorables.

La aprobación de un proyecto, implica la instrumentación de convenios entre la autoridad de aplicación y los prestatarios, en los que se contemplarán todos los aspectos que implica el desarrollo del programa: costo del proyecto; forma de reajuste por mayores costos; garantías, las que son susceptibles en principio, de ser cumplidas constituyendo gravámenes sobre las propiedades mineras objeto de la exploración o, por cualquier otra que razonablemente pueda ofrecerse al Estado, las que en todos los casos, necesitarán su aprobación, y los intereses que provoca el préstamo, los que no excederán los que rijan en el Banco Nacional de Desarrollo para créditos a pequeñas empresas mineras, etc. Los plazos de devolución serán de hasta diez (10) años a partir de la fecha de otorgamiento de los préstamos, excepto para los proyectos comprendidos en el referido inciso a) en los que el plazo y demás modalidades se establecen conforme los resultados alternativos que podrían lograrse.

Como principio general, se considerará negativo el resultado de una exploración minera cuando, una vez concluída la totalidad de los trabajos dispuestos por la autoridad de aplicación, resultara la inexistencia de mineral susceptible de aprovechamiento económico. Si se hubiesen ubicado reservas de minerales útiles, su condición de explotables o inexplotables será determinada por la autoridad de aplicación en función de los costos presuntos de explotación que resulten de factores tales como ubicación del yacimiento, características de la mineralización, volúmenes de las reservas, métodos de explotación y necesidades referentes a infraestructura, instalaciones y equipamiento, en relación con los precios del mercado, sus tendencias históricas y una razonable proyección de la oferta y la demanda.

A efectos de demostrar prácticamente la totalidad de los aspectos que se ponderan y advertir los criterios aplicados, se adjunta como Anexo VIII, un modelo de resolución aprobatoria que dicta la autoridad de aplicación y del convenio que deben suscribir ésta y el beneficiario.

El Banco Nacional de Desarrollo puede delegar en instituciones bancarias provinciales oficiales, el cumplimiento, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las funciones atinentes a su condición de agente financiero del Fondo de Fomento Minero que le acuerda el artículo 26 de la Ley 22.095, para lo cual deben celebrarse convenios aprobados por la autoridad de aplicación.

Podría cumplimentarse este punto, mencionando que la autoridad de aplicación cuenta como una variable más de apoyo a la exploración, con un Parque Minero Nacio-

nal, cuyo manejo está encomendado a los Comités de Promoción Minera. Es función del Parque atender las necesidades de equipamiento que se presenten en cortos programas exploratorios facilitando la disponibilidad de determinados equipos, cuya disponibilidad podría resultar dificultosa o altamente costosa. A efectos de poder apreciar los bienes que lo integran y los costos de arrendamiento, cuyo reajuste es trimestral, se adjunta nómina en **Anexo IX.**

Cabe consignar que hasta la fecha, tanto el Fondo de Fomento Minero, a través de financiaciones, como el Parque Minero Nacional a través de arriendo de trabajos exploratorios, han cumplido una misión altamente positiva.

7. ANALISIS DE LOS ALCANCES IMPOSITIVOS DEL ARTICULO 270 DEL CODIGO DE MINERIA.

El Código de Minería que resulta ser la norma básica por la que el Estado establece los principios fundamentales para el desarrollo de la actividad, dispone en su artículo 270 una exención fiscal temporal por el término de cinco (5) años, comprendiendo los niveles nacional, provincial y municipal. Dicho plazo se cuenta a partir del registro, es decir, a partir del momento en que puede emprenderse la explotación (artículo 47 del Código). En consecuencia su aplicación, alcanza a la primera y segunda categoría, no siendo de aplicación para la categoría tercera.

La exención comentada es un típico caso de privilegio temporario encuadrado en el artículo 67, inciso 16, de la Constitución Nacional, tiene la más amplia exención durante el plazo enunciado, el que evidentemente se reduce en su eficiencia liberatoria en el campo fiscal, por el importante tiempo que los trabajos exploratorios y preparatorios del yacimiento, imponen a sus titulares, hasta llegar al momento de operatividad económica de explotación y tratamiento de minerales. Los distintos tiempos que imponen los programas previos, restan efectivo goce da la exención en momentos de explotación económica, pero de todos modos la titular del yacimiento tiene un tiempo de exención fiscal también útil durante la vigencia del desarrollo de los programas apuntados, por los capitales volcados al cumplimiento de dichas etapas previas, utilizando el remanente de cinco (5) años, en su caso, en momentos de explotación.

En consecuencia, quienes se encuentren dentro de dicho plazo, no necesitarán efectos fiscales de la ley de promoción minera, pues se los acuerda el código con carácter general, pero sí podrán recurrir a aquélla a efectos crediticios, siempre que sean empresas locales de capital nacional.

Concretamente, el citado artículo 270 establece que:

"Durante los cinco (5) primeros años de la concesión, contados a partir del registro, no se impondrá sobre la propiedad de las minas otra contribución que la establecida en el artículo precedente ni sobre sus productos, establecimientos de beneficio, maquinaria, talleres y vehículos, destinados al laboreo de explotación".

"La exención fiscal consagrada por este artículo alcanza a todo gravamen o impuesto, cualquiera fuere su denominación y ya sea nacional, provincial o municipal, presente o futuro, aplicable a la explotación y comercialización de la producción minera".

"Quedan excluídos de esta exención las tasas por retribución de servicios y el sellado de actuación, el cual, en todo caso, será el común que rija para el orden administrativo o judicial".

La contribución a que se refiere el primer párrafo, es el canon minero.

8 - ANEXOS

ANEXO I

MINISTERIO DE DEFENSA

BUENOS AIRES, 18 Nov 1975.

VISTO lo establecido por el Artículo 13, Inciso c) de la Ley Nro. 20.551 de Promoción Minera, y lo establecido por la Resolución del Señor Ministro de Defensa MD Nro. 949/74, en cuanto define los alcances de los términos "estratégicos" y "crítico" y

CONSIDERANDO

Que el "Grupo de Trabajo" creado por Resolución del Ministerio de Defensa MD Nro. 52/75 y de la Subsecretaría de Minería SSM Nro. 66/75, tiene como misión analizar y proponer las medidas tendientes a la determinación de la existencia, la localización y formación de reservas de minerales y productos derivados de éstos de carácter estratégico y crítico, concernientes a la seguridad y defensa nacional;

Que es necesario establecer un listado de sustancias minerales estratégicas y críticas, esenciales para la seguridad y defensa nacional;

Que la Comisión de Movilización Industrial Militar, en cumplimiento de las funciones asignadas por Decreto Nro. 4247 del 19 de julio de 1962, ha aconsejado la aprobación del listado propuesto por el Grupo de Trabajo mencionado;

Por ello,

LOS MINISTERIOS DE DEFENSA Y ECONOMIA
RESUELVEN

ARTICULO 1ro.- Son sustancias minerales ESTRATEGICAS: Aluminio; Alunógenos (Sulfato de Aluminio); Antimonio; Arcillas; Asbesto; Azufre; Bario (Baritina); Berilio; Bismuto; Boro; Calizas; Cinc; Cobalto; Cobre; Cromo; Cuarzo; Dolomita; Estaño; Estroncio; Flúor (Fluorita); Fosforitas; Grafito; Hierro; Litio; Magnesio; Manganeso; Mercurio; Micas; Molibdeno; Níquel; Nitratos; Oro; Plata; Platino; Plomo;Titanio; Tungsteno; Uranio; y Vanadio.

ARTICULO 2do.- Son sustancias minerales CRITICAS: Aluminio (alúmina); Antimonio; Arcillas (únicamente caolín grado papel); Asbesto (fibra larga); Azufre; Bario (Baritina - alta densidad); Bismuto; Cinc; Cobalto; Cobre; Cromo; Cuarzo (piezo-eléctrico); Estaño; Estroncio (Celestina - Estroncianita); Flúor (Fluorita - grado ácido); Fosforitas; Grafito (ley superior 75 o/o C.); Hierro; Magnesio; Manganeso; Mercurio; Micas, Molibdeno; Níquel; Nitratos; Oro; Plata; Platino; Plomo; Titanio; Tungsteno; y Vanadio.

ARTICULO 3ro.- El Grupo de Trabajo creado por las Resoluciones MD Nro. 52/75 y SSM Nro. 66/75, estudiará la inclusión de otras sustancias minerales o la exclusión de las determinadas en los artículos precedentes, para su proposición a los Ministerios de

Defensa y Economía, previa consulta con los Organismos de Aplicación, a fin de mantener actualizado el listado.

ARTICULO 4to.- Regístrese, comuníquese, llévese a conocimiento de los Organismos de Aplicación, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mo. DEFENSA
RESOLUCION Nro. 1850

RESOLUCION Nro. ME 359

FDO. Dr. Antonio F. Cafiero
Ministro de Economía

FDO. Dr. Tomás S.E. Vottero
Ministro de Defensa

ANEXO II

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ESTADO DE MINERIA

REGISTRO DE BENEFICIARIOS DEL REGIMEN DE PROMOCION MINERA

LEY Nº 22.095

CERTIFICADO DE INSCRIPCION

Por el presente se deja constancia que .....

.....

.....

.....

.....

.....

ha sido inscripto en este REGISTRO bajo el número .....

De acuerdo con lo prescripto por el artículo del decreto Nº , reglamentario de la ley Nº 22.095, expido el presente en la ciudad de Buenos Aires a los ..... días del mes de ..... del año mil novecientos ochenta y uno.

VALIDO POR UN AÑO

1a. RENOV.	2a. RENOV.	3a. RENOV.	4a. RENOV.	5a. RENOV.

ANEXO III (1)

MINISTERIO DE ECONOMIA
SECRETARIA DE ESTADO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO
SUBSECRETARIA DE MINERIA

Buenos Aires,

Señor(es)

Tengo el agrado de dirigirme a Ud.(s), con el objeto de manifestarle(s) que ha llegado a conocimiento de este Organismo que se dedica(n) a la explotación de minerales en la(s)

Atento a ello, pongo en su conocimiento que, conforme a lo dispuesto por la ley Nº 17.622 que reglamenta las actividades censales y estadísticas del país, está(n) obligado(s) a suministrar a los organismos que integran el sistema, las informaciones de interés estadístico que se le(s) soliciten.

En su caso, como productor(es) minero(s) deberá(n) suministrar los datos de producción, llenando al efecto los formularios de encuesta por cada mina que se le(s) remiten por triplicado y devolver a este Organismo el original y copia, quedando el ejemplar restante en su poder.

Al mismo tiempo, deberá(n) inscribirse en el Registro Nacional de Productores Mineros para lo cual le(s) remito también un formulario de solicitud de inscripción que deberá(n) devolver debidamente llenado conjuntamente con los siguientes documentos:

I. Cuando la explotación es de sustancias de primera categoría comprendidas en los arts. 3º y 4º del Código de Minería:

Certificado de Productor Minero expedido por la Autoridad Minera de la jurisdicción o en su defecto certificado expedido por la misma Autoridad en el que conste encontrarse registrado a su nombre el yacimiento objeto de explotación (art. 47 del Código de Minería), indicando mineral, nombre de la(s) mina(s) y ubicación. En caso de enviarse copia, ésta deberá certificarse por escribano o juez de paz de la localidad.

II. Cuando la explotación es de sustancias de tercera categoría comprendidas en el art. 5º del Código de Minería.

Si se realiza en terrenos de propiedad del productor, deberá presentarse certificado de Productor Minero expedido por la Autoridad Minera de la jurisdicción y a la vez, copia del título de propiedad del inmueble donde se encuentra ubicada la cantera, debidamente certificada por escribano o juez de paz de la localidad.

En caso de explotarse en terrenos de propiedad de terceros, además del certificado de Productor Minero citado, deberá(n) presentar copia del respectivo contrato de arrendamiento celebrado con el propietario, con la misma certificación.

En todos los casos que la solicitante sea una sociedad, de cualquier tipo, deberá(n) presentar además de los documentos exigidos en los puntos I ó II, el original del respectivo contrato social inscripto en el Registro Publico de Comercio de la jurisdicción o fotocopia debidamente autenticada por las autoridades antes mencionadas.

Sin otro particular, saludo a Ud.(s) muy atentamente.

MINISTERIO DE ECONOMIA
SECRETARIA DE ESTADO
DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO
SUBSECRETARIA DE MINERIA

ANEXO III (2)

_____
(LUGAR Y FECHA)

Señor Director Area Economía Minera

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. solicitando la inscripción en el Registro Nacional de Productores Mineros. A tal fin, consigno los siguientes datos:

FIRMA PRODUCTORA _____

NUMERO Y CLASE DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD _____

DOMICILIO _____

NOMBRE/S DE LA/S MINA/S Y/O CANTERA/S	MINERAL O ROCA	UBICACION

OBSEVACIONES:

Saludo al señor Director muy atentamente.

MINISTERIO DE ECONOMIA
SECRETARIA DE ESTADO
DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO
SUBSECRETARIA DE MINERIA

ANEXO III (3)

_____
(LUGAR Y FECHA)

Señor Director Area Economía Minera

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., solicitando el certificado de Productor Minero correspondiente al año 197__, con un duplicado para ser presentado ante _____

_____

A tal fin, consigno los siguientes datos:

Nº DE REGISTRO _____

NUMERO Y CLASE DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD _____

FIRMA PRODUCTORA _____

DOMICILIO _____

Saludo al señor Director muy atentamente.

_____
FIRMA

_____
ACLARACION DE FIRMA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y MINERIA
SUBSECRETARIA DE MINERIA

DIRECCION NACIONAL DE ECONOMIA MINERA
Avda. Santa Fe 1548 - 5º piso
Tel. 44 - 6879/44 - 1481/42 - 2518 - Int. 458
1060 CAPITAL FEDERAL

ANEXO III (4)

ENCUESTA ANUAL DE PRODUCCION MINERA AÑO 1981

1) DATOS DE UBICACION DE LA EXPLOTACION MINERA

Nombre de la mina o cantera .....

Provincia o Territorio ..... Departamento o partido ..... Localidad .....

2) DATOS DEL PRODUCTOR MINERO

Nombre del propietario, arrendatario o razón social: .....

..... Tel. .....

Marque lo que corresponda: Propietario ☐ Arrendatario ☐

Domicilio: .....

Subraye si la empresa es: individual, sociedad anónima, sociedad colectiva, en comandita, de capital e industria, de responsabilidad limitada, cooperativa, en comandita por acciones, mixta, de hecho, estatal, etc.

Productor Minero Nº .....

3) ESTADO DEL YACIMIENTO (Marcar con X lo que corresponda)

Preparación ☐ Exploración ☐ Desarrollo [ ]
Prospección ☐ Extracción ☐ Agotado [ ]
Paralizado transitoriamente [ ] Paralizado más de un año) [ ]
Forma de explotación: Cielo abierto [ ] Subterránea [ ]
Método de explotación: Manual [ ] Semimecanizada [ ] Mecanizada [ ]

4) DATOS GEOLOGICOS (Marcar con X lo que corresponda)

Tipo de yacimiento: Vetas o filones [ ] Mantos [ ] Impregnación [ ]
Aluviones o eluviones [ ] Diseminado [ ]

Altura sobre el nivel del mar ..... metros

Agua disponible: Suministro y origen del agua

Potable [ ] Industrial [ ] Subterránea/manantial [ ]
Ríos/fluvial [ ] Lago o laguna [ ] Mares [ ]

Caudal aproximado ..... metros/segundo

Diferencia de cota entre la fuente de agua y el yacimiento ..... metros

Distancia entre la fuente de agua y el yacimiento ..... metros

Reservas	Toneladas	Ley expresada en	%	Cubicadas por			
				Ing. de Minas	Geólogos	Perito o Téc. Minero	Otros
Medidas o positivas	.....	.....	.....	☐	☐	☐	☐
Indicadas o probables	.....	.....	.....	☐	☐	☐	☐
Inferidas o posibles	.....	.....	.....	☐	☐	☐	☐

5) ELEMENTOS MECANICOS DE EXPLOTACION

	Cantidad		Cantidad		Cantidad
Cargadores frontales u otros	.....	Guinches o cabrestantes manuales	.....	Perforadores neumáticos (c/rotación) Con agua	.....
Tractores con o sin complementos	.....	Ascensores	.....	Perforadores neumáticos (c/rotación) Sin agua	.....
Excavadoras	.....	Equipo de ventilación	.....	Martillos neumáticos (Picadores)	.....
Grúas Fija	.....			Columnas y/o avances neumáticos	.....
Grúas Móvil	.....	Afiladores de barreno	.....		
Guinches o cabrestantes motorizados Fija	.....	Vagón Drill o similares	.....	Vías decauville (en m)	.....
Guinches o cabrestantes motorizados Móvil	.....			Vagonetas	.....

	Cantidad				
Compresores	.....	Capacidad total en m³/min.	.....	Bombas de desagote	.....
Grupos electrógenos	.....	Potencia total en H.P.	.....	Taller equipado	.....
Camiones mineraleros	.....	Capacidad total de carga en t	.....	Buques areneros	.....

Herramientas manuales: .....

Otros elementos de importancia (indique cantidad y nombre) .....

En el caso en que los elementos mecánicos sean alquilados, además de indicar la cantidad, se los debe marcar con X.

M - 012 - 4.000

6) **DATOS DE EXTRACCION**

MINERAL O ROCA EXTRAIDA DE MINA O CANTERA				
Nombre del mineral o roca	Clase, tipo, variedad	Ley promedio		Toneladas brutas extraídas
		Expresado en	%	

7a) **TRATAMIENTO**

FORMAS DE TRATAMIENTO (marcar con X lo que corresponda)

Selección manual	☐	Cajón	☐	Métodos electrostáticos	☐
Trituración	☐	Mesas	☐	Flotación	☐
Zarandeo	☐	Jigs	☐	Lixiviación	☐
Molienda	☐	Espirales	☐	Cianuración	☐
Molienda y clasificación	☐	Medios densos	☐	Amalgamación	☐
Maritatas	☐	Métodos magnéticos	☐	Tratamientos térmicos	☐

OTROS .....

.....

7b) **DATOS DE TRATAMIENTO**

Capacidad diaria máxima de la planta.....

Toneladas del mineral o roca que se trató	PRODUCTOS OBTENIDOS						
	Forma de tratamiento	Nombre	Clase, tipo, variedad	Granulometrías o tamaños	Ley		Cantidad en t
					Expresada en	%	

8) **FUERZA MOTRIZ INSTALADA: FIJA O MOVIL**

MOTORES PRIMARIOS	FIJA		MOVIL	
	Cantidad	Potencia en HP	Cantidad	en HP Potencia
Máquina a vapor de émbolo	.....	.....	.....	.....
Turbina (vapor o gas)	.....	.....	.....	.....
Motores de combustión interna	.....	.....	.....	.....
Turbinas y ruedas hidráulicas	.....	.....	.....	.....
MOTORES ELECTRICOS				
de corriente continua	.....	.....	.....	.....
de corriente alternada	.....	.....	.....	.....
GENERADORES ELECTRICOS				
de corriente alternada	.....	.....	.....	.....
de corriente continua	.....	.....	.....	.....

9a) CONSUMO ANUAL DE COMBUSTIBLES (toneladas, kilos o litros)

Carbón..... Leña..... Gas..... Nafta.....

Petróleo..... Gas Oil..... Fuel Oil..... Otros.....

9b) Señalar la localidad más próxima en que se adquieren los siguientes productos:

PRODUCTO	LOCALIDAD	DISTANCIA A LA MINA EN (Km)
Combustibles		
Equipos		
Herramientas		
Explosivos		
Madera (entibación)		
Alimentos		
Otros		

10) DATOS DE COMERCIALIZACION DEL MINERAL O PRODUCTO OBTENIDO QUE SE DESTINO AL CONSUMO PROPIO Y/O COMERCIALIZO

Nombre	Calidad Variedad	Granulo-metrías o tamaños	Ley Expresada en	%	Toneladas	Precio de venta en mina por t	Existencias no vendidas al 31 - 12 - 80

11) DESTINO DE LA PRODUCCION

Nombre del producto vendido	Lugar de consumo (provincia)	FIRMA COMPRADORA		
		Nombre o razón social	Domicilio	Actividad

12) DATOS SOBRE TRANSPORTE (1)

Especificar las etapas de transporte desde mina hasta lugar de consumo incluyendo en cada etapa los costos de carga y descarga. Agregar diversas alternativas si las hay.

Nombre del producto transportado	Desde		Hasta		Distancia en Km	Medio de transporte utilizado	Flete por tonelada
	Localidad	Provincia	Localidad	Provincia			

13) (1) Si bien el productor generalmente no efectúa todas las etapas de transporte que se le solicita la información al respecto que sea de su conocimiento

Ruta más próxima al yacimiento (marcar con X lo que corresponda)

Nacional ☐ Provincial ☐ Pavimentada ☐ Enripiada ☐

Acceso al yacimiento: Pavimentado ☐ Enripiado ☐ Huella ☐ En construcción ☐

14) DATOS SOCIALES

PERSONAL OCUPADO

Deberá computarse el promedio anual de personas que trabajan

		Cantidad			Cantidad
Dueños y/o familiares		.....	Capataces	Del productor	.....
Contratistas		.....		Del contratista	.....
Obreros mineros	Del productor	.....	Profesionales y/o técnicos	Del productor	.....
	Del contratista	.....		Del contratista	.....
Empleados Administrativos	Del productor	.....	Otros (1)	Del productor	.....
	Del contratista	.....		Del contratista	.....

(1) Otros: Se incluyen choferes, enfermeros, camineros, cocineros, etc.

15a) VIVIENDA DEL PERSONAL: (Si la empresa no posee vivienda, indique la localidad donde reside el personal).

Personal	*Estado civil*	*Superficie cubierta en m²*	*Cantidad de personas*
Obreros	Casado		
	Soltero		
Técnicos	Casado		
	Soltero		
Otros	Casado		
	Soltero		

15b) Tipo de vivienda destinada al personal (marcar con X lo que corresponda)

Madera ☐ Mampostería ☐

Otros (Cuál) ..... 15c) Distancia a la escuela más próxima (en km): Primaria ..... Secundaria .....

16) ESTUDIO DEL PERSONAL Y FAMILIA

Indique el número de:

(1) Personal sin estudios primarios ..... Familiares del personal sin estudios primarios .....

(2) Personal con estudios primarios ..... Familiares del personal con estudios primarios.....

(3) Personal con otros estudios ..... Familiares del personal con otros estudios .....

(1 + 2 + 3) Debe coincidir con la cantidad de Personal Ocupado.

17) Distancia al centro asistencial más próximo (en km).....

18) Dispone de elementos de seguridad Si ☐ No ☐ Cuáles .....

19) *Horario de trabajo* Obreros: ..... Técnicos: ..... Otros: .....

20) Existe contaminación ambiental Si [] No [] Causas que provocan la contaminación ambiental .....

.....

21) NECESIDADES PARA EL MEJOR DESENVOLVIMIENTO DE LA EXPLOTACION

(marque con una X lo que realmente necesite)

Agua ☐

Asesoramiento ..... Técnico minero ☐ Administrativo ☐

Energía ☐

Madera Entibado ☐ Combustible ☐

Caminos ☐

Personal capacitado Técnico ☐ Obrero ☐

Créditos Evolución ☐ Equipamiento Maquinaria ☐ Transporte ☐

Planta donde tratar el producto ☐

Conoc. del Mercado ☐

Transporte ☐

Venta del Producto ☐

Otros .....

22) CANTIDAD DE MESES QUE SE TRABAJA EN EL AÑO.....

Por razones climáticas ☐ Por razones de mercado ☐

El que suscribe, declara bajo juramento que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que ha confeccionado esta declaración sin falsear dato alguno que debe contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Firma autorizada .....

Fecha .....

Sello o Aclaración de firma .....

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y MINERIA
SUBSECRETARIA DE MINERIA

NO REMITIR PARA CONTROL DEL PRODUCTOR

ANEXO III (5)

DIRECCION NACIONAL DE ECONOMIA MINERA
Avda. Santa Fe 1548 - 5º piso
Tel. 44-6879/44-1481/42-2518 - Int. 458
1060 CAPITAL FEDERAL

ENCUESTA ANUAL DE PRODUCCION MINERA AÑO 1981

1) DATOS DE UBICACION DE LA EXPLOTACION MINERA

Nombre de la mina o cantera .....

Provincia o Territorio ..... Departamento o partido ..... Localidad .....

2) DATOS DEL PRODUCTOR MINERO

Nombre del propietario, arrendatario o razón social: .....

..... Tel. .....

Marque lo que corresponda: Propietario ☐ Arrendatario ☐

Domicilio: .....

Subraye si la empresa es: individual, sociedad anónima; sociedad colectiva, en comandita, de capital e industria, de responsabilidad limitada, cooperativa, en comandita por acciones, mixta, de hecho, estatal, etc.

Productor Minero Nº .....

3) ESTADO DEL YACIMIENTO (Marcar con X lo que corresponda)

Preparación ☐ Exploración ☐ Desarrollo [ ]
Prospección ☐ Extracción ☐ Agotado [ ]
Paralizado transitoriamente [ ] Paralizado más de un año [ ]
Forma de explotación: Cielo abierto [ ] Subterránea [ ]
Método de explotación: Manual [ ] Semimecanizada [ ] Mecanizada [ ]

4) DATOS GEOLOGICOS (Marcar con X lo que corresponda)

Tipo de yacimiento: Vetas o filones [ ] Mantos [ ] Impregnación [ ]
Aluviones o eluviones [ ] Diseminado [ ]

Altura sobre el nivel del mar ..... metros

Agua disponible: Suministro y origen del agua

Potable [ ] Industrial [ ] Subterránea/manantial [ ]
Ríos/fluvial [ ] Lago o laguna [ ] Mares [ ]

Caudal aproximado ..... metros/segundo

Diferencia de cota entre la fuente de agua y el yacimiento ..... metros

Distancia entre la fuente de agua y el yacimiento ..... metros

Reservas	Toneladas	Ley expresada en	%	Cubicadas por			
				Ing. de Minas	Geólogos	Perito o Téc. Minero	Otros
Medidas o positivas	.....	.....	.....	☐	☐	☐	☐
Indicadas o probables	.....	.....	.....	☐	☐	☐	☐
Inferidas o posibles	.....	.....	.....	☐	☐	☐	☐

5) ELEMENTOS MECANICOS DE EXPLOTACION

	Cantidad		Cantidad		Cantidad
Cargadores frontales u otros	.....	Guinches o cabrestantes manuales	.....	Perforadores neumáticos (c/rotación) Con agua	.....
Tractores con o sin complementos	.....	Ascensores	.....	Perforadores neumáticos (c/rotación) Sin agua	.....
Excavadoras	.....	Equipo de ventilación	.....	Martillos neumáticos (Picadores)	.....
Grúas Fija	.....			Columnas y/o avances neumáticos	.....
Grúas Móvil	.....	Afiladores de barreno	.....		
Guinches o cabrestantes motorizados Fija	.....	Vagón Drill o similares	.....	Vías decauville (en m)	.....
Guinches o cabrestantes motorizados Móvil	.....			Vagonetas	.....

	Cantidad				
Compresores	.....	Capacidad total en m³/min.	.....	Bombas de desagote	.....
Grupos electrógenos	.....	Potencia total en H.P.	.....	Taller equipado	.....
Camiones mineraleros	.....	Capacidad total de carga en t	.....	Buques areneros	.....

Herramientas manuales: .....

Otros elementos de importancia (indique cantidad y nombre) .....

En el caso en que los elementos mecánicos sean alquilados, además de indicar la cantidad, se los debe marcar con X.

M - 012 - 4.000

6) **DATOS DE EXTRACCION**

MINERAL O ROCA EXTRAIDA DE MINA O CANTERA				
Nombre del mineral o roca	Clase, tipo, variedad	Ley promedio		Toneladas brutas extraídas
		Expresada en	%	

7a) **TRATAMIENTO**

FORMAS DE TRATAMIENTO (marcar con X lo que corresponda)

Selección manual	☐	Cajón	☐	Métodos electrostáticos	☐
Trituración	☐	Mesas	☐	Flotación	☐
Zarandeo	☐	Jigs	☐	Lixiviación	☐
Molienda	☐	Espirales	☐	Cianuración	☐
Molienda y clasificación	☐	Medios densos	☐	Amalgamación	☐
Maritatas	☐	Métodos magnéticos	☐	Tratamientos térmicos	☐

OTROS .....

.....

7b) **DATOS DE TRATAMIENTO**

Capacidad diaria máxima de la planta.....

Toneladas del mineral o roca que se trató	PRODUCTOS OBTENIDOS						
	Forma de tratamiento	Nombre	Clase, tipo, variedad	Granulometrías o tamaños	Ley		Cantidad en t
					Expresada en	%	

8) **FUERZA MOTRIZ INSTALADA: FIJA O MOVIL**

MOTORES PRIMARIOS	FIJA		MOVIL	
	Cantidad	Potencia en HP	Cantidad	en HP Potencia
Máquina a vapor de émbolo	.....	.....	.....	.....
Turbina (vapor o gas)	.....	.....	.....	.....
Motores de combustión interna	.....	.....	.....	.....
Turbinas y ruedas hidráulicas	.....	.....	.....	.....
MOTORES ELECTRICOS				
de corriente continua	.....	.....	.....	.....
de corriente alternada	.....	.....	.....	.....
GENERADORES ELECTRICOS				
de corriente alternada	.....	.....	.....	.....
de corriente continua	.....	.....	.....	.....

9a) CONSUMO ANUAL DE COMBUSTIBLES (toneladas, kilos o litros)

Carbón..... Leña..... Gas..... Nafta.....

Petróleo..... Gas Oil..... Fuel Oil..... Otros.....

Señalar la localidad más próxima en que se adquieren los siguientes productos:

9b)

PRODUCTO	LOCALIDAD	DISTANCIA A LA MINA EN (Km)
Combustibles		
Equipos		
Herramientas		
Explosivos		
Madera (entibación)		
Alimentos		
Otros		

10) DATOS DE COMERCIALIZACION DEL MINERAL O PRODUCTO OBTENIDO QUE SE DESTINO AL CONSUMO PROPIO Y/O COMERCIALIZO

Nombre	Calidad Variedad	Granulometrías o tamaños	Ley		Toneladas	Precio de venta en mina por t	Existencias no vendidas al 31 - 12 - 80
			Expresada en	%			

11) DESTINO DE LA PRODUCCION

Nombre del producto vendido	Lugar de consumo (provincia)	FIRMA COMPRADORA		
		Nombre o razón social	Domicilio	Actividad

12) DATOS SOBRE TRANSPORTE (1)

Especificar las etapas de transporte desde mina hasta lugar de consumo incluyendo en cada etapa los costos de carga y descarga. Agregar diversas alternativas si las hay.

Nombre del producto transportado	Desde		Hasta		Distancia en Km	Medio de transporte utilizado	Flete por tonelada
	Localidad	Provincia	Localidad	Provincia			

13) (1) Si bien el productor generalmente no efectúa todas las etapas de transporte que se le solicita la información al respecto que sea de su conocimiento

Ruta más próxima al yacimiento (marcar con X lo que corresponda)

Nacional ☐ Provincial ☐ Pavimentada ☐ Enripiada ☐

Acceso al yacimiento: Pavimentado ☐ Enripiado ☐ Huella ☐ En construcción ☐

14) **DATOS SOCIALES**

PERSONAL OCUPADO

Deberá computarse el promedio anual de personas que trabajan

		Cantidad			*Cantidad*
Dueños y/o familiares		.....	Capataces	Del productor	.....
Contratistas		.....		Del contratista	.....
Obreros mineros	Del productor	.....	Profesionales y/o técnicos	Del productor	.....
	Del contratista	.....		Del contratista	.....
Empleados Administrativos	Del productor	.....	Otros (1)	Del productor	.....
	Del contratista	.....		Del contratista	.....

(1) Otros: Se incluyen choferes, enfermeros, camineros, cocineros, etc.

15a) VIVIENDA DEL PERSONAL: (Si la empresa no posee vivienda, indique la localidad donde reside el personal).

Personal	*Estado civil*	*Superficie cubierta en m²*	*Cantidad de personas*
Obreros	Casado		
	Soltero		
Técnicos	Casado		
	Soltero		
Otros	Casado		
	Soltero		

15b) Tipo de vivienda destinada al personal (marcar con X lo que corresponda)

Madera ☐ Mampostería ☐

Otros (Cuál) ..... 15c) Distancia a la escuela más próxima (en km): Primaria ..... Secundaria .....

16) ESTUDIO DEL PERSONAL Y FAMILIA

Indique el número de:

(1) Personal sin estudios primarios ..... Familiares del personal sin estudios primarios .....

(2) Personal con estudios primarios ..... Familiares del personal con estudios primarios.....

(3) Personal con otros estudios ..... Familiares del personal con otros estudios .....

(1 + 2 + 3) Debe coincidir con la cantidad de Personal Ocupado.

17) Distancia al centro asistencial más próximo (en km).....

18) Dispone de elementos de seguridad Si ☐ No ☐ Cuáles .....

19) *Horario de trabajo* Obreros: ..... Técnicos: ..... Otros: .....

20) Existe contaminación ambiental Si. [] No [] Causas que provocan la contaminación ambiental .....

.....

21) NECESIDADES PARA EL MEJOR DESENVOLVIMIENTO DE LA EXPLOTACION

(marque con una X lo que realmente necesite)

Agua ☐

Asesoramiento.... Técnico minero ☐ Administrativo ☐

Energía ☐

Madera Entibado ☐ Combustible ☐

Caminos ☐

Personal capacitado Técnico ☐ Obrero ☐

Créditos Evolución ☐ Equipamiento Maquinaria ☐ Transporte ☐

Planta donde tratar el producto ☐

Conoc. del Mercado ☐

Transporte ☐

Venta del Producto ☐

Otros .....

22) CANTIDAD DE MESES QUE SE TRABAJA EN EL AÑO.....

Por razones climáticas ☐ Por razones de mercado ☐

El que suscribe, declara bajo juramento que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que ha confeccionado esta declaración sin falsear dato alguno que debe contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Firma autorizada .....

Fecha .....

Sello o Aclaración de firma .....

ANEXO III (6)

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ESTADO DE MINERIA

SUBSECRETARIA TECNICA

DIRECCION NACIONAL DE ECONOMIA MINERA

CERTIFICADO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES MINEROS

CORRESPONDIENTE AL AÑO 19.....

VALIDO HASTA EL ...../...../19.....

LA FIRMA .....

CON DOMICILIO LEGAL EN .....

.....

FIGURA INSCRIPTA EN EL REGISTRO NACIONAL BAJO EL Nº .....

MINAS O CANTERAS	MINERAL	UBICACION

BUENOS AIRES,

Duplicado para presentar ante la Dirección General de Fabricaciones Militares Ley Nº 20.249

El presente certificado implica que el destinatario ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Nº 17.622/68 suministrando en término la información de carácter estadístico correspondiente y que su condición de productor minero en actividad se halla debidamente acreditada por la autoridad nacional o provincial competente.

ANEXO IV

DECLARACION JURADA

PERIODO:

INVERSIONES Y GASTOS A DESGRAVAR CONFORME AL ART. 11 DE LA LEY 20.551 (Art. 11, Decreto 443/74)

a) Beneficiario: _____

b) Número de inscripción en el Registro de Beneficiarios del Régimen de Promoción Minera: _____

c) Número de inscripción en el Impuesto a las Ganancias: _____

d) Libros de Comercio ☐ Rubricados ☐ No rubricados

Fecha del último asiento en el ..... Libro Caja _____/_____/_____

Libro Diario _____/_____/_____

e) Monto de las ventas originadas en actividades mineras durante el último ejercicio, considerado el valor en cancha mina o planta de tratamiento.

Actividades Mineras

☐ investigación	☐ preparación	☐ elaboración primaria
☐ prospección	☐ extraccion	☐ fundición
☐ exploración	☐ molienda	☐ refinación
☐ desarrollo	☐ beneficio	

Actividades No Mineras

☐ industriales	☐ comerciales	☐ no registradas
☐ agropecuarias	☐ otras	

Identificación y ubicación de los yacimientos o establecimientos en que se cumplen las actividades mineras denunciadas (en los casos de molienda, beneficio, elaboración primaria, fundición y refinación indicar el yacimiento principal del que se extraigan las sustancias minerales procesadas y su distancia de la planta medida en kilómetros).

1. . . . . .
2. . . . . .
3. . . . . .
4. . . . . .
5. . . . . .
6. . . . . .
7. . . . . .
8. . . . . .
9. . . . . .
10. . . . . .

Inversiones y gastos a desgravar efectuados en el período:

Concepto	Monto de la desgravación	
1. Gastos correspondientes a los incisos a) y j) según detalle consignado en el Anexo I	$	.....
2. Inversiones correspondientes a los incisos b), c), d), e), f), h) e i), según detalle consignado en el Anexo II.	$	.....
3. Inversiones correspondientes al inciso g), según detalle consignado en el Anexo III.	$	.....
Monto a desgravar (1 + 2 + 3)	$	.....

Declaro bajo juramento que los datos consignados precedentemente y en los Anexos I, II y III que forman parte de la presente, son ciertos y responden a los comprobantes respectivos obrantes en nuestro poder.

Lugar y fecha

Firma del interesado o representante legal

MINISTERIO DE ECONOMIA
SECRETARIA DE ESTADO DE MINERIA

Sub-
ANEXO I

PLANILLA DE DESGRAVACION DE GASTOS

Incisos a) y j) del artículo 11 de la ley 20.551

BENEFICIARIO:

Detalle del gasto	Empresas que desarrollan actividades mineras exclusivamente				Empresas con actividades mineras y otras actividades						
	total efectivamente abonado por la empresa en el período declarado $		monto imputado a los incisos a) y j) en el período declarado $		Monto total abonado en el período declarado $		total abonado por las actividades mineras $		monto imputado a los incisos a) y j) en el período declarado $		Observaciones
1) Gastos en personal											
2) Gastos de mantenimiento de vehículos maquinarias, etc.											
3) Combustibles											
4) Alquiler de máquinas, equip. y semovientes											
5) Seguros sobre bienes											
6) Seguro accidentes de trabajo											
7) Contratación de profesionales											
8) Viáticos y movilidad											
9) Gastos laboratorio											
10) Explosivos											
11) Estudios y proyectos											
12) Gastos topográficos											
Transporte	$		$		$		$		$		

Detalle del gasto	total efectivamente abonado por la empresa en el período declarado $		monto imputado a los incisos a) y j) en el período declarado $		Monto total abonado en el período declarado $		total abonado por las actividades mineras $		monto imputado a los incisos a) y j) en el período declarado $		Observaciones
Transporte	$		$		$		$		$		
13) Estudios fotogeológicos											
14) Gastos exploración geofísica											
15) Apertura de caminos de acceso											
16) Apertura de diques de exploración											
17) Gastos de entibado											
18) Gastos de destape											
19)											
20)											
21)											
TOTAL	$		$		$		$		$		

CARACTERISTICAS FUNDAMENTALES DE CADA PROYECTO DONDE SE DESARROLLEN ACTIVIDADES DE PROSPECCION, EXPLORACION, DESARROLLO Y PREPARACION

1. Proyecto
2. Lugar de desarrollo de las tareas
3. Interrupciones sufridas motivos
4. Fecha de conclusión de los trabajos
5. Descripción de los trabajos realizados
6. Cantidad y tiempo del personal empleado, discriminado por profesionales, técnicos, obreros, otros

La presente planilla forma parte de la declaración jurada de fecha / / Firma: .....

MINISTERIO DE ECONOMIA
SECRETARIA DE ESTADO DE MINERIA
Sub-
ANEXO II

BENEFICIARIO:

PLANILLA DE DESGRAVACION DE MAQUINAS, EQUIPOS E INSTALACIONES

Incisos b), c), d), e), f), h) e i) del artículo 11 de la ley 20.551

Individualización de los bienes y equipos	Características					Nombre y domicilio del proveedor	Factura		1	2	3 = 1 — 2	4	5 = 4 · 3	6	7	8 6−7	9 = 5 − 8		
	Modelo, marca, etc.	Nacional *	Importado *	Nuevo *	Usado *		Fecha	Nº	Costo total $	Derechos y tasas de importación $	Diferencia $	Porcentaje de desgravación establecido por la ley %	Monto a desgravar hasta amortización total $	Monto abonado en el período $	Derechos y tasas de importación $	Monto a deducir en el período declarado $	Remanente a deducir en ejercicios futuros $	Inciso correspondiente al art. 11 de la ley 20551	Observaciones
							TOTAL												

* Indicar con una "×" donde corresponda

La presente planilla forma parte de la declaración jurada de fecha ... /..... /.....

Firma .....

DESCRIPCION ANALITICA DE LA INDIVIDUALIZACION Y CARACTERISTICAS DE LOS BIENES Y EQUIPOS; LOCALIZACION Y DESTINO DE CADA UNO DE ELLOS.

(DEBE SEGUIRSE EL ORDEN DEL ANVERSO)

Nº	Individualización y características	Destino	Localización
1			
2			
3			
4			

Nº	Individualización y características	Destino	Localización
5			
6			
7			
8			

Firma .....

MINISTERIO DE ECONOMIA
SECRETARIA DE ESTADO DE MINERIA

PLANILLA DE DESGRAVACION DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES

INCISO g) DEL ARTICULO 11 DE LA LEY 20.551

Sub-
ANEXO III

BENEFICIARIO:

Individualización de las inversiones	Costo $	Total efectivamente abonado durante el período declarado (Monto a desgravar) $	Breve reseña de las características de la obra, destino y localización
TOTAL	$	$	

La presente planilla forma parte de la declaración jurada de fecha ..../..../....

Firma .....

ANEXO V

GUIA PARA LA FORMULACION DE PRESENTACION INICIAL DE CONSULTA PARA LA REALIZACION DE PROYECTOS ESPECIALES (art.16 Dto.443/74)

1. SOLICITANTE

1.1. Deberá haber cumplimentado todos los recaudos exigidos para la inscripción en el "Registro de beneficiarios del Régimen de Promoción Minera".

1.2. En los casos de haber obtenido su inscripción en dicho Registro, indicará el Nro. bajo el que ha sido inscripto.

1.3. En los de encontrarse en trámite la inscripción, indicará el Nro. de expediente pertinente.

2. ACTUALIZACION DE INFORMACION.

2.1. Cualquier modificación producida en la documentación y/o información suministrada en ocasión de la inscripción en el Registro, deberá ser comunicada.

2.2. En los casos de reconversión, complementación o traslado de empresas, se deberán adjuntar los cuatro (4) últimos balances.

2.3. Breve reseña de la evolución técnica y económica de la empresa.

3. LINEAMIENTOS GENERALES DEL PROYECTO.

3.1. Minerales a prospectar, explorar, extraer, beneficiar o tratar.

3.2. Región de influencia del proyecto.

3.3. Destino de la producción.

3.4. Demanda en el país y en la zona de producción. Posibilidades de exportación y de sustitución de importaciones.

3.5. Características y tipo del equipamiento a utilizar y su origen.

3.6. Indicar los estudios realizados por la solicitante o por firmas consultoras, que fundamenten el proyecto.

3.7. Indicar grado de desarrollo del proyecto. En caso de haberse iniciado su ejecución, etapa alcanzada y resultados obtenidos.

3.8. Estimación de la mano de obra a emplear y origen de la misma.

3.9. Cualesquiera otras informaciones que se estimen convenientes para la consideración de la consulta.

4. BENEFICIOS PROMOCIONALES QUE SE SOLICITEN

4.1. Tasa de reducción del impuesto a las ganancias y años de goce.

4.2. Exención del impuesto de sellos. años de goce.

4.3. Diferimiento del pago del impuesto a las ganancias.

4.4. Diferimiento del pago del impuesto sobre capitales y patrimonios.

4.5. Diferimiento del pago del impuesto de sellos.

4.6. Préstamo a acordar por el Banco Nacional de Desarrollo.

4.7. Amortización acelerada por períodos determinados.

4.8. Justificación de los beneficios solicitados.

ANEXO VI

BUENOS AIRES,

VISTO el expediente , la ley de Promoción Minera 22.095, el decreto reglamentario 554/81, la resolución SEM Nro. , y

CONSIDERANDO:

Que por dicha resolución la empresa " ", inscripta en el Registo de Beneficiarios del Régimen de Promoción Minera bajo el Nro. , fue autorizada a presentar un proyecto especial definitivo relativo a la exploración de minerales de oro, plata, plomo y zinc en el grupo minero , ubicado en el Distrito Minero Nro. , Departamento , Provincia de Río Negro.

Que el proyecto presentado se refirió específicamente, al sector denominado mina -Pique Norte, integrante del Grupo aludido.

Que la Dirección Nacional de Promoción Minera propició la aprobación del proyecto en esas condiciones, por su adecuación a los objetivos de la Ley 22.095, y el otorgamiento de los beneficios de financiación y asunción de hasta el ochenta por ciento (80 o/o) del riesgo minero por parte del Estado, conforme lo prescripto por los artículos 21 inc. a) y 24 de esa Ley.

Que el último costo calculado del proyecto es de ($).

Que a los efectos de prever eventuales encarecimientos y cubrir los gastos que origine la constitución de garantías, se estima conveniente adicionar la suma de ($) la que eleva el crédito a ($).

Que esta autoridad de aplicación de la Ley 22.095 comparte el criterio del organismo operativo.

Por ello y lo dispuesto por los artículos 22 y 25 de la Ley 22.095 y 21, 22 y 23 del Decreto 554/81,

EL SUBSECRETARIO DE MINERIA
RESUELVE

Artículo 1ro.- Apruébase el proyecto especial definitivo de exploración de minerales de oro, plata, plomo y zinc en el sector mina -Pique Norte, del grupo minero , ubicado en el Distrito Minero Nro. , Departamento , Provincia de Río Negro, presentado por la empresa
El proyecto se aprueba en un todo de acuerdo con las constancias del expediente No.

ARTICULO 2do.- Otórgase a la beneficiaria, con carácter de préstamo de promoción minera, la suma de ($) cuya liquidación, devolución y demás modalidades se establecen en esta resolución y en el convenio que se deberá suscribir, cuyo texto se aprueba en el artículo 5to.

ARTICULO 3ro.- En caso de que los resultados de la exploración fuesen negativos al sólo juicio de esta autoridad de aplicación, por causas no imputables a la beneficiaria, la compensación de los gastos incurridos en inversiones no recuperables, será hasta el ochenta por ciento (80 o/o).

ARTICULO 4to.- Hágase saber a la beneficiaria que la aceptación de la presente implicará el reconocimiento de su obligación irrevocable de proceder a la explotación del yacimiento, sin perjuicio de la realización de tareas previas complementarias, de acuerdo con los planes que apruebe esta Secretaría de Estado, en el supuesto de que los resultados de la exploración fuesen positivos.

ARTICULO 5to.- Apruébase el texto del convenio que se suscribirá entre esta jurisdicción y la beneficiaria que forma, como anexo, parte integrante de la presente. Autorízase al señor Subsecretario Técnico o al funcionario que el mismo designe para suscribir dicho instrumento en representación de esta Secretaría de Estado. La firma de este convenio por la beneficiaria, hecho que deberá operarse dentro de los treinta (30) días de la notificación de esta resolución, es condición indispensable para su ejecutoriedad.

ARTICULO 6to.- El crédito dispuesto para el cumplimiento de la presente se atenderá con cargo a los fondos asignados a la Cuenta Especial - Fondo de Fomento Minero.

ARTICULO 7o.- La beneficiaria deberá llevar su contabilidad en libros rubricados o, en su defecto, intervenidos por la Dirección Nacional de Promoción Minera, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 22.095.

Asimismo dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2do. del Decreto 554/81.

ARTICULO 8o.- Regístrese, notifíquese, comuníquese a la autoridad política de la Provincia de Río Negro de la que dependiera el organismo específico, y vuelva a la Dirección Nacional de Promoción Minera a sus efectos.

RESOLUCION SEM Nro. /81.

CONVENIO.

----Entre la Secretaría de Estado de Minería, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley 22.095, en lo sucesivo denominada "la Secretaría", por una parte; y por la otra, la empresa " ", inscripta en el Registro de Beneficiarios del Régimen de Promoción Minera bajo el Nº. , en adelante "la beneficiaria", se conviene celebrar el presente contrato con arreglo a lo establecido en el artículo 24 del Decreto 554/81.----------

PRIMERO.- **Objeto:** "La beneficiaria" se compromete a ejecutar por intermedio de la empresa de servicios " ", el proyecto de exploración de minerales de oro, plata, plomo y zinc en el sector mina ..... Pique Norte, del grupo minero ....., ubicado en el Distrito Minero Nº. , Departamento Provincia de Río Negro, de acuerdo con la documentación técnica obrante en el expediente No. . Las tareas a efectuar en una primera etapa, son las siguientes: reacondicionamiento del campamento; reacondicionamiento del Pique Norte; apertura galería N Nivel III (-80) en Pique Norte 120 m; apertura galería S Nivel III (-80) en Pique Norte 120 m; estocadas en ambas galerías, 80 m; muestreo en canaleta y análisis; muestreo mediante perforaciones de Ø 35 mm; profundización del Pique Norte 35 m; muestreo y análisis de relaves; informe final. De acuerdo con los resultados obtenidos se prevé la programación de una segunda etapa de labores.----------

SEGUNDO.- **Plazo:** Para la ejecución de la primera etapa del plan se conviene un plazo de doce (12) meses computados a partir de los treinta (30) días de la fecha en que se perciba el anticipo a que se hace referencia en el artículo tercero. Dicho plazo podrá ser prorrogado por razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados y aceptados como tales por "la Secretaría". La fecha de iniciación de los trabajos será comunicada a esta última por intermedio del Comité de Promoción Minera de la Provincia de Río Negro con una anticipación no menor de diez (10) días.----------

TERCERO.- **Monto del préstamo y plan de remesas:** "La Secretaría" financiará los trabajos con un préstamo de ($) que se hará efectivo de la siguiente manera: a) un anticipo de ($) que se destinará a solventar los gastos iniciales del proyecto y los de constitución de garantías. El monto que se requiera a este último fin será debitado por el Banco Nacional de Desarrollo de los fondos asignados al proyecto e imputado al referido anticipo; y b) el saldo, mediante reintegros mensuales una vez constituidas las garantías que se mencionan en el artículo décimo quinto de este convenio.----------

CUARTO.- **Composición del préstamo y eventual ampliación:** El préstamo referido en el artículo anterior cubre la totalidad del presupuesto de la primera etapa del proyecto que se discrimina en el artículo siguiente, y que a costos de octubre de 1980, asciende a ($) que se destinan a gastos de constitución de garantías y eventuales mayores costos. Si esta última estimación resultase insuficiente o se produjeran erogaciones adicionales por modificaciones que se introdujeran al programa de trabajos, "la beneficiaria" podrá solicitar la ampliación del préstamo en la medida indispensable, la que será otorgada, en caso de considerarse justificada, de acuerdo con las disponibilidades del Fondo de Fomento Minero.----

QUINTO.- **Rubros que componen el presupuesto aprobado:** El presupuesto total de los trabajos de la primera etapa del plan a que se refiere el artículo primero, a valores vigentes en , se descompone en los siguientes rubros:

- Reacondicionamiento de pique.....
- Reacondicionamiento de campamento.....
- 120 m de galería N en nivel III, de 1,60 x 1,80 m.....

- 120 m de galería S en nivel III, 1,60 x 1,80 m. . . . . .
- 96 m de estocadas en nivel III de 1,20 x 1,70 m . . . . . .
- 160 m de perforación de Ø 35 mm en nivel III . . . . . .
- 35 de profundización en pique Sur de 1,20 x 1,80 m . . . . . .
- 60 m de perforaciones de 0 35 mm en pique Sur. . . . . .
- Muestreo y análisis de canaleta . . . . . .
- Informe final. . . . . .

SEXTO.- Certificación de trabajos. Liquidaciones provisorias y definitivas. Contralor:

"La Secretaría" reconocerá, exclusivamente, las erogaciones que se realicen con posterioridad a la firma de este convenio. A los fines de los pagos previstos en el artículo 3o, inc. b), "la beneficiaria" presentará un informe suscripto por el director técnico del proyecto, en el que se consignarán las labores realizadas durante el período considerado, su correlación y ajuste con las establecidas en el cronograma aprobado, justificación de los atrasos - si los hubiere - con mención de sus causas y opinión técnica en cuanto a la conveniencia de continuar con el programa trasado o introducir variantes. Dicho informe será acompañado con un plano de avance y cuando abarcara más de un mes calendario, se discriminarán los trabajos según el mes en que se hubieren realizado. En caso de haberse efectuado trabajos no autorizados cuyo reconocimiento se peticione, se expresarán con claridad y amplitud las razones de urgencia o de ineludible necesidad que determinaron su ejecución. "La Secretaría" controlará a través del Comité de Promoción Minera de Río Negro o de la dependencia o funcionario que designe al efecto, los trabajos realizados. A tales fines se efectuarán inspecciones periódicas que constarán en actas que suscribirán el director técnico del proyecto y, en su ausencia, el responsable o encargado que se encontrare presente. Si no firmaran, el inspector dejará constancia de ello y elevará lo actuado con su opinión en cuanto a lo comprobado en el terreno. En base a la información reunida, "La Secretaría" ordenará los pagos respectivos. Si esa información resultara insuficiente, podrá disponer pagos provisorios sujetos a reajustes hasta tanto se completen los elementos faltantes para el pago definitivo.

SEPTIMO: Actualización y Mayores costos: Los pagos que se mencionan en el artículo anterior se efectuarán en base a los costos aprobados por "La Secretaría" ajustados conforme a la siguiente fórmula de actualización: $Ca \quad Co \frac{Pa}{Po}$; donde los símbolos tienen el siguiente significado: Ca: costo actualizado; Co: costo de origen; y Pa y Po: índice de precios mayoristas no agropecuarios nivel nacional, a la fecha en que se realizaron los trabajos y al mes de octubre de 1980, respectivamente. También podrán reconocerse erogaciones mayores a las previstas o no previstas en el proyecto, que se originen en hechos sobrevinientes o en atrasos, en el cumplimiento del cronograma por razones no imputables a la interesada. ----------

OCTAVO.- Rendiciones de Cuentas: Dentro de los noventa (90) días de percibido el saldo del anticipo mencionado en el artículo 3o, inciso a) y de los sesenta (60) días de percibidos los demas pagos mencionados en el inciso b) del mismo artículo, "la beneficiaria" acreditará ante "La Secretaría" la aplicación dada a los fondos respectivos mediante certificados extendidos por contador público en base a las constancias asentadas en libros rubricados o, en su defecto, previamente intervenidos por la Dirección Nacional de Promoción Minera, y a los respectivos comprobantes de pago. Las sumas no invertidas en el proyecto dentro de los plazos señalados o cuya inversión no apruebe "La Secretaría, se descontarán de los siguientes pagos. "La Secretaría" reconocerá como gastos imputables al proyecto, los correspondientes a trabajos aprobados y por montos que estime razonables, pudiendo excluir total o parcialmente,los que a su juicio no reúnan tales requisitos.Tampoco se reconocerán las erogaciones imputables al proyecto en cuanto superen el costo básico incrementado mediante la fórmula de reajuste que se establece en el art. anterior, quedando los

eventuales excedentes a cargo exclusivo de "la beneficiaria". La finalización de los trabajos o la suspensión efectiva de los mismos por más de sesenta (60) días, cualquiera fuese su causa determinará la obligación de "la beneficiaria" de reintegrar a "La Secretaría", sin necesidad de interpelación de ninguna especie, los saldos no utilizados que resulten de las liquidaciones precedentes, salvo autorización expresa otorgada por "La Secretaría" para retener los mismos hasta la reanudación de la actividad. ----------

NOVENO.- **Dirección Técnica:** La dirección técnica de los trabajos estará a cargo del profesional que designe "la beneficiaria", el que deberá acreditar su inscripción en la matrícula correspondiente, constituir domicilio especial ante el Comité de Promoción Minera de la Provincia de Río Negro y comprometerse a ajustar su cometido a lo que se establece en el presente convenio. ----------

DECIMO: **Cumplimiento del programa y fiscalización:** La realización de los trabajos se ajustará al programa de labores y tiempos de ejecución que se mencionan en el cronograma que obra agregado a fs. del expediente Nro. . La falta de cumplimiento de esta obligación o la ejecución de las labores programadas sin ajustarse a reglas de arte como asimismo el no acatamiento a las indicaciones u observaciones técnicas que formule "La Secretaría" y que se refieran tanto a la realización de las tareas programadas como a los aspectos de seguridad, conservación del recurso, preservación del medio ambiente y salubridad del personal, podrá determinar la aplicación de lo que se dispone en el artículo 16. "La Secretaría" tendrá acceso a las labores, a la información técnica y a todo tipo de documentación de "la beneficiaria" concerniente al proyecto, por intermedio del Comité de Promoción Minera de Río Negro o de la dependencia o funcionario que designare al efecto. El programa de tareas aprobado podrá modificarse o darse por concluído en cualquier momento, por decisión de "La Secretaría", la que se expedirá por intermedio de la Dirección Nacional de Promoción Minera en base a fundamentos técnicos y a los resultados alcanzados. También "la beneficiaria" podrá solicitar la modificación del plan en los términos del artículo 30 de la ley 22.095. ----------

DECIMO PRIMERO: **Informe final. Facultades de la Secretaría. Programa de explotación:** Dentro de los treinta (30) días de finalizados los trabajos, "la beneficiaria" presentará un informe suscripto por el representante técnico, sobre los resultados obtenidos. Producida dicha información y proporcionados los datos ampliatorios que se le requieran, "La Secretaría" podrá disponer la ejecución de nuevas labores si las juzgara necesarias para completar la evaluación del sector explorado, debiendo en tal caso, "la beneficiaria" presentar, en el plazo que se le señale, los respectivos programas ampliatorios como así también ejecutar los que apruebe "La Secretaría" y financie en condiciones similares a las establecidas en este convenio. Una vez determinada la condición de económicamente explotables de las reservas de mineral existentes, "la beneficiaria" deberá someter a consideración de "La Secretaría", en el plazo que ésta fije, el correspondiente programa de explotación; y una vez aprobado el mismo ejecutarlo conforme lo programado. ----------

DECIMO SEGUNDO.- **Exploración con resultados negativos:** Si los resultados de la exploración ejecutada a reglas de arte y con ajuste al proyecto y a sus eventuales modificaciones y ampliaciones, fuesen negativos por causas no imputables a "la beneficiaria" y, en razón de ello, no se justificase la explotación del yacimiento, "La Secretaría" condonará el ochenta por ciento (80 o/o) de las sumas adeudadas por aquélla en todo concepto, en tanto se refieran a gastos e inversiones que se estimen no recuperables. A los efectos de este artículo, la calificación negativa del resultado de la exploración se hará en base a las características técnicas del yacimiento puestas en evidencia por los trabajos, tales como corrida, potencia, profundidad, reservas, leyes y hábito del mineral, a los estudios que se realizaren sobre métodos y costos de explotación y a las demás

circunstancias referidas a ubicación, infraestructura disponible, condiciones del mercado e inversiones necesarias. No se considerará negativo el resultado de la exploración, si el estudio del yacimiento no concluyera por causas imputables a "la beneficiaria". -----

DECIMO TERCERO.- **Intereses y modalidades de devolución del préstamo:** El préstamo otorgado a "la beneficiaria" devengará, hasta su total cancelación, un interés anual sobre saldos a una tasa que será igual al cincuenta por ciento (50 o/o) de la que rija en el Banco Nacional de Desarrollo, en los períodos respectivos, para operaciones de créditos destinados a pequeñas empresas mineras, sin ajuste de capital y a tasas fluctuantes de interés. Dicho interés se elevará al ciento por ciento (100 o/o) de la mencionada tasa con respecto a los importes que correspondan a tareas ejecutadas una vez vencidos los plazos que se mencionan en el artículo 2do. Los intereses devengados durante el transcurso de los trabajos se acumularán y se procederá a su capitalización en ocasión de darse por concluídos los mismos. Al respecto se procederá de la siguiente forma: --------

A.- **Hipótesis de no viabilidad total de la explotación:** la suma que adeudare "la beneficiaria" en concepto e intereses será devuelta a "La Secretaría" en seis (6) cuotas semestrales, iguales y consecutivas, con vencimiento la primera de ellas a los ciento ochenta (180) días de la notificación de la pertinente liquidación. Dicho saldo deudor tendrá igual tratamiento al consignado en el primer párrafo de este artículo y los intereses serán abonados por semestres vencidos conjuntamente con las cuotas correspondientes. --

B.- **Hipótesis de baja rentabilidad:** la suma que adeudare "la beneficiaria" será devuelta a partir de la puesta en marcha del proceso productivo y el número de cuotas y sus montos respectivos serán fijados por "La Secretaría" de tal manera que la devolución se produzca en un mínimo de tres (3) años y un máximo de diez (10) años. Dicha deuda redituará el interés y estará sometida a las mismas condiciones aludidas en el caso anterior. Sin perjuicio de lo expuesto, "La Secretaría" considerará en la presente hipótesis, la exploración parcialmente negativa, pudiendo disponer la remisión parcial de la deuda en la medida indispensable para posibilitar la explotación en mejores condiciones económicas, como también arbitrar cualesquiera otras medidas compatibles con los objetivos de la Ley. ----------

C.- **Hipótesis de explotación:** El capital y los intereses acumulados serán devueltos a partir de los ciento ochenta (180) días de la fecha que fije "La Secretaría" para la puesta en marcha del proceso productivo, en diez (10) cuotas semestrales iguales y consecutivas. La deuda redituará el mismo interés consignado en los casos anteriores, sobre saldos, pagadero por períodos vencidos conjuntamente con cada una de las cuotas. -----

DECIMO CUARTO.- **Mineral extraído durante los trabajos. Valuación y disponibilidad.** "La beneficiaria" queda autorizada a disponer del mineral que se extrajere durante los trabajos de exploración. El valor de dicho mineral se fijará en el cincuenta por ciento (50 o/o) de los precios de compra que rijan en las agencias de rescate del Banco Nacional de Desarrollo y, en su defecto del precio de mercado que estime "La Secretaría", y su importe será deducido de los requerimientos de fondos que "la beneficiaria" efectúe con arreglo a lo establecido en el artículo 3º inciso b) de este convenio. En caso de que "la beneficiaria" no ejerza la facultad conferida en el primer párrafo de este artículo, el mineral que se extrajere durante la exploración deberá entregarlo a "La Secretaría" con objeto de incrementar la garantía otorgada y, eventualmente, compensar los quebrantos que el proyecto ocasionare al Fondo de Fomento Minero. A este efecto "La Secretaría" queda irrevocablemente facultada para conservar el mineral en cancha mina o en el lugar que dispusiera, como así también a comercializarlo a precios de plaza o a los que rijan en las agencias de rescate del Banco Nacional de Desarrollo. Si el mineral quedara en cancha mina, su custodia correrá por cuenta de "la beneficiaria". La compensa-

ción de los eventuales quebrantos que el proyecto ocasionare al Fondo de Fomento Minero, resultará automática por lo que, también en forma irrevocable, "La Secretaría" queda autorizada para efectuar de oficio las correspondientes acreditaciones. En el supuesto de que la exploración estuviera comprendida en las hipótesis B y C del artículo décimo tercero, el valor del mineral o el producido de su venta se aplicará a disminuir la deuda de "la beneficiaria" una vez aprobado por "La Secretaría" el correspondiente programa de explotación. ----------

DECIMO QUINTO.- **Garantías del préstamo:** En cumplimiento de las obligaciones emergentes del presente contrato, se constituirá hipoteca en primer grado sobre el Grupor Minero al que pertenece la mina objeto de esta exploración a favor de "La Secretaría". "La Beneficiaria" podrá, por razones fundadas, ofrecer en sustitución otras garantías cuya aceptación se reserva "La Secretaría" bajo las condiciones que la misma fije. La constitución de las garantías será condición indispensable para percibir el préstamo y su instrumentación se efectuará por intermedio del Banco Nacional de Desarrollo. Las garantías subsistirán hasta la total cancelación de la deuda, y su monto será incrementado toda vez que lo resuelva "La Secretaría" para incluir los intereses devengados, debiendo reinscribirse en su caso, tantas veces como fueren indispensables para mantener su vigencia ininterrumpida. Las erogaciones que origine la constitución de garantías y sus renovaciones, no mediando las circunstancias del artículo siguiente, serán consideradas gastos del proyecto. ----------

DECIMO SEXTO.- **Sanciones por incumplimiento:** Si por cualquier causa no justificable "la beneficiaria" demorase, interrumpiese, abandonase o no hiciese los trabajos programados, o no cumplimentase cualesquiera de las otras obligaciones a su cargo, "La Secretaría" podrá declarar rescindida la presente relación contractual y caducos todos los plazos establecidos para la devolución del crédito otorgado, debiendo "la beneficiaria" proceder a su reintegro en el plazo de treinta (30) días de notificada. En todos los casos la mora en el cumplimiento de las obligaciones de pago a favor de "La Secretaría" se producirá de pleno derecho, sin necesidad de interpelación previa, rigiendo a partir de ese momento, además del interés establecido, el interés punitorio que establezca el Banco Nacional de Desarrollo en sus operaciones de crédito minero. Todo ello sin perjuicio de las penalidades que se mencionan en el artículo 28 de la Ley 22.095. —

DECIMO SEPTIMO.- **Representación:** A todos los fines del presente convenio, actuará en representación de "La Secretaría" la Dirección Nacional de Promoción Minera. Sin perjuicio de la designación o intervención de otros funcionarios, la relación "in situ" entre "la beneficiaria" y "La Secretaría" se llevará a cabo mediante el Comité de Promoción Minera de la Provincia de Río Negro. ----------

DECIMO OCTAVO.- **Jurisdicción:** Las partes aceptan la jurisdicción de los Tribunales Nacionales competentes de la Capital Federal para la dilucidación de cualquier litigio emergente de este convenio. Fijan sus domicilios en

"La Secretaría" y en

"la beneficiaria". Allí serán válidas todas las notificaciones que se cursaren. ----------

----------Se firman dos (2) ejemplares del mismo tenor y efecto en la ciudad de a los días del mes de de .- ----------

ANEXO VII

PARQUE MINERO NACIONAL

EQUIPOS PRINCIPALES Y ACCESORIOS

ACTUALIZADO AL 1°.6.81

	D E T A L L E	Fecha de Adquisición	Precio Unitario Original	Indice de Actualización	Precio Unitario Actualizado	Amortización	Valor Locativo por Unidad
1	Acoplamiento 1/4 vuelta rosca Gas de 19mm H	1972	39	1.137,61	44.366	2%	887
2	Acoplamiento 1/4 vuelta rosca Gas de 12mm H	1972	39	1.137,61	44.366	2%	887
3	Acoplamiento 1/4 vuelta rosca Gas de 19mm M	1972	39	1.137,61	44.366	2%	887
4	Acoplamiento 1/4 vuelta rosca Gas de 12mm M	1972	39	1.137,61	44.366	2%	887
5	Acoplamiento 1/4 vuelta a bayoneta de 19 mm	1972	39	1.137,61	44.366	2%	887
6	Acoplamiento 1/4 vuelta a bayoneta de 12 mm	1972	39	1.137,61	44.366	2%	887
7	Afiladora de mesa p/barrenos neumática GRINDEX	1965	414	5.615,13	2.324.663	2%	46.493
8	Afiladora p/barrenos neumática LSD-61 . . .	1971	4.300	2.013,76	8.659.168	2%	173.183
9	Afiladora manual p/barrenos neumática HERCULES	1978	1.400.000	8,40	11.760.000	2%	235.200
10	Afiladora neumática p/barrenos.	1971	4.300	2.013,76	8.659.168	2%	173.183
11	Anillos elásticos AX.	1974	70	632,59	44.281	2%	886
12	Arcos de sierra de 305 mm	1973	27	758,15	20.470	2%	409
13	Azuela de mano.	1971	12	2.013,76	24.165	2%	483
14	Baldes mineros p/extracción	1973	1.735	758,15	1.315.390	2%	26.308
15	Barras de sondeo de 3,05 m WINKIE.	1976	10.230	69,88	714.872	2%	14.297
16	Barras de sondeo de 1,52 m WINKIE.	1976	5.115	69,88	357.436	2%	7.149
17	Barras WINKIE IAX de 0,60 m	1973	1.490	758,15	1.129.644	2%	22.593
18	Barras de sondeo AX 3,05 m SULLIVAN	1969	75	3.204,78	240.359	2%	4.807
19	Barras de sondeo AX 1,52 m SULLIVAN	1969	40	3.204,78	128.191	2%	2.564
20	Barras de sondeo AX 0,30 m SULLIVAN	1969	30	3.204,78	96.143	2%	1.923
21	Bigornia de 50 Kg	1973	1.500	758,15	1.137.225	2%	22.744
22	Bombas neumáticas sumergibles	1973	4.734	758,15	3.589.082	2%	71.782
23	Bombas eléctricas sumergibles	1973	13.330	758,15	10.106.139	2%	202.123
24	Bomba p/arena LINATEX simple.	1957	8.292	56.349,71	467.251.795	1%	4.672.518
25	Cable de acero de 12 mm	1973	16 el m	758,15	12.130	2%	243 el m
26	Cambios p/vía DECAUVILLE.	1954	17	90.607,78	1.540.332	2%	30.807
27	Camión aguatero de 6 m3 de capacidad. . . .	1973	149.860	758,15	113.616.359	1%	1.136.164
28	Cabeza inyección giratoria AX	1973	1.120	758,15	849.128	2%	16.983
29	Campana de pesca AX	1974	520	632,59	328.946	2%	6.579
30	Campana de pesca AX externa	1972	181	1.137,61	205.907	2%	4.118
31	Caños p/aire comprimido de 76 mm.	1978	7.463 el m	8,40	62.689	2%	1.254 el m
32	Caños p/aire comprimido de 51 mm.	1973	40 el m	758,15	30.326	2%	607 el m
33	Caños p/entubación AX de 0,60 m	1978	21.000 el m	8,40	176.400	2%	3.528 el m
34	Caños p/entubación AX de 1,52 m	1978	35.000 el m	8,40	294.000	2%	5.880 el m
35	Caños p/entubación AX de 3,05 m	1978	60.000 el m	8,40	504.000	2%	10.080 el m
36	Caños aire comprimido de 25 mm.	1973	21 el m	758,15	15.921	2%	318 el m
37	Caños aire comprimido de 19 mm.	1973	18 el m	758,15	13.646	2%	273 el m
38	Cascos mineros.	1973	24	758,15	18.195	2%	364
39	Cepo de seguridad automático completo . . .	1973	795	758,15	602.501	2%	12.050
40	Columnas neumáticas CATELO CT 18.	1973	2.323	758,15	1.761.182	2%	35.224
41	Cortatestigo LONG-YEAR.	1976	14.187	69,88	991.387	2%	19.828
42	Coronas a diamante AX	1974	2.200	632,59	1.391.698	2%	27.834
43	Chupadores desarmables (válvula de pie) . .	1973	190	758,15	144.048	2%	2.881
44	Electrobomba centrífuga horizontal de 50 m3/ /min y 60 m.a.m.	1972	13.330	1.137,61	15.164.341	1%	151.643
45	Elevadores a grillete AX.	1955	50	80.540,25	3.983.520	2%	79.670

ANEXO VII (Cont.) - PARQUE MINERO NACIONAL - EQUIPOS PRINCIPALES Y ACCESORIOS - ACTUALIZADO AL 1°.6.81.

	D E T A L L E	Fecha de Adquisición	Precio Unitario Original	Indice de Actualización	Precio Unitario Actualizado	Amortización	Valor Locativo por Unidad
46	Escariadores AX	1974	1.200	632,59	759.108	2%	15.182
47	Equipos cortabloques de hilo helicoidal con motor y accesorios.	1976	6.848.000	69,88	478.538.240	1%	4.785.382
48	Fragua con ventilador manual.	1973	439	758,15	332.827	2%	6.657
49	Grampas de hierro p/manguera de 19 mm . . .	1973	35	758,15	26.535	2%	531
50	Grampas de hierro p/manguera de 12 mm . . .	1973	32	758,15	24.260	2%	485
51	Grupo electrógeno de 30 Kwa	1973	61.750	758,15	46.815.762	1%	468.158
52	Grupo electrógeno de 37,5 Kwa	1971	31.950	2.013,76	64.339.632	1%	643.396
53	Grupo electrógeno de 50 Kwa	1973	88.200	758,15	66.868.830	1%	668.688
54	Guinche con motor eléctrico p/1,5 Tn. . . .	1971	7.290	2.013,76	14.680.310	1%	146.803
55	Guinche c/motor eléctrico p/1,5 Tn MASSA G.18	1973	19.365	758,15	14.681.574	1%	146.816
56	Guinche c/motor eléctrico p/1,5 Tn MASSA G.10	1973	11.180	758,15	8.476.117	1%	84.761
57	Hachas de Monte	1970	36	2.809,05	101.125	2%	2.022
58	Juego de 22 mechas p/taladro de pecho . . .	1973	195	758,15	147.839	2%	2.957
59	Lámparas mineras a carburo.	1973	210	758,15	159.211	2%	3.184
60	Lubricador de línea automático.	1973	1.190	758,15	902.198	2%	18.044
61	Llave STILSON 406 mm.	1974	100	632,59	63.259	2%	1.265
62	Llave Francesa 305 mm	1974	120	632,59	75.910	2%	1.518
63	Llave VULCANOS N° 30.	1972	142	1.137,61	161.540	2%	3.231
64	Llave de paso de bronce p/aire comprimido, 19 mm	1973	62	758,15	47.005	2%	940
65	Llave de paso de bronce p/aire comprimido, 51 mm	1973	330	758,15	250.189	2%	5.004
66	Llave de paso de hierro galvanizado de 19mm (Industria Alemana)	1975	2.170	452,94	982.879	2%	19.658
67	Llave de paso de hierro galvanizado de 12mm (Industria Alemana)	1975	2.100	452,94	951.174	2%	19.023
68	Manga de lona para ventilador	----	-	-	-	-	2.237 el m
69	Manguera de aspiración con espiral de alambre de 63 mm de diámetro.	1973	77 el m	758,15	58.377	2%	1.168 el m
70	Martillo neumático CATELO AB 22	1973	4.797	758,15	3.636.845	2%	72.737
71	Martillo neumático STOPER p/realces	1967	2.418	3.725,93	9.009.298	2%	180.186
72	Martineta de 30 Kg.	1970	346	2.809,05	970.330	2%	19.407
73	Mazas de dos caras de 8 Kg.	1969	74	3.204,78	237.153	2%	4.743
74	Mazas de dos caras de 7 Kg.	1969	36	3.204,78	115.372	2%	2.307
75	Mazas de dos caras de 6 Kg.	1969	34	3.204,78	108.962	2%	2.179
76	Mazas de dos caras de 5 Kg.	1969	28	3.204,78	89.733	2%	1.795
77	Mazas de dos caras de 4 Kg.	1970	30	2.809,05	84.271	2%	1.685
78	Mazas de dos caras de 3 Kg.	1970	27	2.809,05	75.844	2%	1.517
79	Mazas de dos caras de 2 Kg.	1972	45	1.137,61	51.192	2%	1.024
80	Morza de banco N° 4	1973	243	758,15	184.230	2%	3.685
81	Motobomba EL PUMA a nafta-kerosene.	1972	12.325	1.137,61	14.021.043	1%	140.210
82	Motobomba J. BEAM a nafta-kerosene.	1972	26.000	1.137,61	29.577.860	1%	295.779
83	Motocompresor ATLAS mod.VT 5 de 7,3 m3/min.	1971	55.000	2.013,76	110.756.800	1%	1.107.568
84	Motocompresor ATLAS mod.VT 6 de 9,5 m3/min.	1971	107.000	2.013,76	215.472.320	1%	2.154.723
85	Motocompresor NORTORF de 6,3 m3/min	1975	843.330	129,81	109.472.667	1%	1.094.727
86	Motocompresor NORTORF de 9,3 m3/min	1971	96.810	2.013,76	194.952.105	1%	1.949.521
87	Motoperforadora PINAZA a nafta.	1967	170	3.725,93	633.408	2%	12.668
88	Motoperforadora PINAZA eléctrica.	1979	4.512.580	3,69	16.651.420	2%	333.028
89	Motoperforadora BOSCH diesel-eléctrica. . .	1970	2.850	2.809,05	8.005.792	2%	160.116
90	Motosierra WINCO a nafta mod.XL de 6 HP . .	1976	177.000	69,88	12.368.760	2%	247.375
91	Palas punta corazón	1973	59	758,15	44.730	2%	895

ANEXO VII (Cont.) - PARQUE MINERO NACIONAL - EQUIPOS PRINCIPALES Y ACCESORIOS - ACTUALIZADO AL 1°.6.81

	D E T A L L E	Fecha de Adquisición	Precio Unitario Original	Indice de Actualización	Precio Unitario Actualizado	Amortización	Valor Locativo por Unidad
92	Perforadora a diamante BOYLES X-RAY - motor a nafta, capacidad 46 m	1964	1.432	6.957,67	9.963.383	2%	199.268
93	Perforadora a diamante BOYLES X-RAY - motor a nafta, capacidad 74 m	1968	3.559	3.398,76	12.096.186	2%	241.924
94	Perforadora a diamante hidráulico WIRELINE, capacidad 390 m	1978	29.000.000	8,40	243.600.000	1%	2.436.000
95	Perforadora a diamante SULLIVAN 12 B a nafta, capacidad 150 m	1978	15.000.000	8,40	126.000.000	1%	1.260.000
96	Perforadora a diamante SULLIVAN 22 HD DIESELL, capacidad 300 m	1978	25.000.000	8,40	210.000.000	1%	2.100.000
97	Perforadora a diamante WINKIE GW 15 a nafta capacidad 120 m	1974	55.142	632,59	34.882.277	2%	697.646
98	Perforadora W.DRILL neumática CATELO para canteras, capacidad 15 m.	1974	154.000	632,59	97.418.860	1%	974.189
99	Picos de punta y pala	1973	75	758,15	56.861	2%	1.137
100	Reducciones macho AX a EX	1973	111	758,15	84.154	2%	1.683
101	Reducciones 28/41 macho a 23/33 H.AX. . . .	1965	61	5.615,13	342.523	2%	6.850
102	Sacatestigos de 3,05 m.	1976	2.882	69,88	201.394	2%	4.028
103	Sacatestigos de 1,52 m.	1976	2.042	69,88	142.694	2%	2.854
104	Sacatestigos simples AX 0,60.	1973	570	758,15	432.145	2%	8.643
105	Sacatestigos simples AX 3,05.	1957	148	56.349,71	8.339.757	2%	166.795
106	Sacatestigos simples AX 1,52.	1957	74	56.349,71	4.169.878	2%	83.398
107	Santiago curva-riel	1973	1.350	758,15	1.023.502	1%	10.235
108	Silleta elevadora	1978	728.910	8,40	6.122.844	1%	61.228
109	Tanques p/agua presión, capacidad 60 lt . .	1973	1.450	758,15	1.099.317	2%	21.986
110	Tenaza para herrero	1973	51	758,15	38.665	2%	773
111	Tornamesa DECAUVILLE.	1973	2.095	758,15	1.588.324	2%	31.766
112	Tubo de acero AX de 3,05 m.	1972	250	1.137,61	284.402	2%	5.688
113	Tubo interior AXT de 3,05 m	1973	5.680	758,15	4.306.292	2%	86.126
114	Tractor oruga KOMATSU con motor diesel y topadora.	1973	2.041.000	758,15	1.547.384.150	1%	15.473.841
115	Trípode 73 mm a 9 m	1976	33.134	69,88	2.315.403	2%	46.308
116	Trépanos hacha AX	1957	2	56.349,71	112.699	2%	2.254
117	Trépanos cruciforme AX.	1957	50	56.349,71	2.817.485	2%	56.350
118	Trépanos tricono AX	1972	300	1.137,61	341.283	2%	6.826
119	Tronzadores para madera	1973	345	758,15	261.561	2%	5.231
120	Uniones doble macho AX.	1957	21	56.349,71	1.183.343	2%	23.667
121	Vagonetas planas DECAUVILLE	1973	3.780	758,15	2.865.807	2%	57.316
122	Vagonetas volquete Tipo U	1973	5.250	758,15	3.980.287	2%	79.606
123	Ventilador y extractor p/mina c/motor eléctrico 7,5 HP.	1965	4.104	5.615,13	23.044.493	2%	460.890
124	Vía armada decauville trocha 0,60	1973	168 el m	758,15	127.369	2%	2.547 el m
125	Zapata diamantada	1973	70	758,15	53.070	2%	1.061